



Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

TOMO V	No. 0036	Jueves, 08 de Noviembre del 2018
Primer Periodo Ordinario		Primer Año

Gaceta

Parlamentaria

Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones





Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. José Ma. González Nava

» Vicepresidenta:

Dip. Alma Gloria Dávila Luévano

» Primer Secretario:

Dip. Edgar Viramontes Cárdenas

» Segundo Secretario:

Dip. Raúl Ulloa Guzmán

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández

» Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

Contenido

- 1 Orden del Día
- 2 Síntesis de Acta
- 3 Síntesis de Correspondencia
- 4 Iniciativas



1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2. DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DE UNA SINTESIS DEL ACTA DE LA SESION DEL DIA 05 DE OCTUBRE DEL PRESENTE AÑO; DISCUSION, MODIFICACIONES EN SU CASO Y APROBACION.

4.- LECTURA DE UNA SINTESIS DE LA CORRESPONDENCIA.

5.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE AMPLIA EL PLAZO DE REGISTRO DE LOS ASPIRANTES Y SE ESTABLECE NUEVA FECHA PARA LA CELEBRACION DEL QUINTO PARLAMENTO JOVEN.

6.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO A INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR A LOS ENTES SUJETOS A ELLO, CONFORME A LAS NORMAS DE FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS, ASI COMO A LAS RESPECTIVAS DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS.

7.- LECTURA DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 37 DEL TITULO TERCERO, CAPITULO I REFERENTE A LAS ACTAS DE NACIMIENTO, DEL CODIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.

8.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE LEY PARA EVITAR EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS Y FOMENTAR SU APROVECHAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS.

9.- LECTURA DE LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTICULO 101 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

10.- LECTURA DE LAS INICIATIVAS DE LEYES DE INGRESOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019, DE DIVERSOS MUNICIPIOS.

11.- ASUNTOS GENERALES; Y

12.- CLAUSURA DE LA SESION.

**DIPUTADO PRESIDENTE
JOSE MA. GONZALEZ NAVA**



2.-Síntesis de Acta:

SÍNTESIS DEL ACTA DE LA **PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** DE LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO, CELEBRADA EL **DÍA 05 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018**, DENTRO DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL; CON LA PRESIDENCIA DEL **C. DIPUTADO JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA**; AUXILIADO POR LOS LEGISLADORES **EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS Y RAÚL ULLOA GUZMÁN**, COMO SECRETARIOS, RESPECTIVAMENTE.

LA SESIÓN DIO INICIO A LAS **10 HORAS CON 37 MINUTOS**; CON LA ASISTENCIA DE **19 DIPUTADOS PRESENTES**, Y BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA:

1. Lista de Asistencia.
2. Declaración del Quórum Legal.
3. Designación de Comisiones de Cortesía.
4. Intervención de un Diputado representante por cada Grupo Parlamentario.
5. Protesta de conducirse con verdad del Servidor Público.
6. Comparecencia del Ciudadano Secretario de Economía.
7. Preguntas de los Ciudadanos Diputados, por bloques de cinco.
8. Respuestas del Ciudadano Secretario de Economía por bloques de cinco.
9. Réplica de los Ciudadanos Diputados que formularon preguntas por bloques de cinco; y,
10. Clausura de la Sesión.

ACTO CONTÍNUO, SE DESARROLLÓ LA SESIÓN, COMENZANDO CON LAS INTERVENCIONES DE LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS REPRESENTANTES POR CADA **GRUPO PARLAMENTARIO**.



ENSEGUIDA SE PROCEDIÓ A LA COMPARECENCIA E INTERVENCIÓN DEL **INGENIERO CARLOS FERNANDO BÁRCENA POUS, SECRETARIO DE ECONOMÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.**

SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, SE PASÓ A LA FASE DE PREGUNTAS DE LOS CIUDADANOS DIPUTADOS; RESPUESTAS DEL SEÑOR **SECRETARIO DE ECONOMÍA**; Y RÉPLICAS DE LOS DIPUTADOS.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR, SE CLAUSURÓ LA SESIÓN CON MOTIVO DE LA **COMPARECENCIA DEL CIUDADANO SECRETARIO DE ECONOMÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO**, CITANDO A LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS PARA ESE MISMO DÍA **05 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO**; A LAS 16:30 HORAS, A LA SIGUIENTE SESIÓN.



3.-Síntesis de Correspondencia:

No.	PROCEDENCIA	ASUNTO
01	Sistemas de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de los Municipios de Tlaltenango de Sánchez Román y Calera, Zac.	Hacen entrega de los Proyectos de Presupuesto de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, debidamente aprobados en reunión de sus Consejos Directivos.
02	Asociación Pro Parálítico Cerebral, A.C. APAC – Zacatecas.	Hacen entrega de su Proyecto de Presupuesto Anual 2019, solicitando de esta Legislatura se les pueda apoyar con recursos del Presupuesto de Egresos del Estado en el siguiente ejercicio fiscal, que les permita seguir proporcionando y mejorando los servicios que ofrecen a su población objetivo.
03	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.	Envían una ficha técnica de las condiciones presupuestales en que se encuentra dicho Tribunal; y a su vez, solicitando de esta Legislatura para que dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019, se les pueda otorgar el recurso necesario para la apertura de nuevas plazas laborales y cubrir los requerimientos materiales asociados a su actividad.
04	Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas.	Remiten escrito, mediante el cual solicitan de esta Legislatura el apoyo para que dentro del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2019, se les considere con un Presupuesto mayor que le permita a dicho Órgano Jurisdiccional un buen funcionamiento; así mismo, solicitan se pueda presentar y aprobar la Ley de Independencia Económica del Tribunal, actualmente dependiente de la Secretaría General de Gobierno.
05	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia promoviendo el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Morelos, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2015.
06	Auditoría Superior del Estado.	Presentan escrito de Denuncia promoviendo el fincamiento de responsabilidades administrativas, en contra del Presidente Municipal, Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Zacatecas, Zac., por las irregularidades cometidas en la aplicación de los recursos durante el ejercicio fiscal 2015.

4.-Iniciativas:

4.1

**DIPUTADO JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. LXIII LEGISLATURA
PRESENTE**

Los que suscriben, Diputadas **CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ, MÓNICA BORREGO ESTRADA** y Diputado **EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS**, integrantes de la Comisión Legislativa de la Niñez, Juventud y Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 97, 98, 102 y 103 del Reglamento General, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente Iniciativa de Punto de Acuerdo, mediante el cual se amplía el plazo de registro de aspirantes y se establece nueva fecha para la celebración del Quinto Parlamento Joven, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La implementación de dinámicas de participación de los jóvenes en las actividades parlamentarias les permite tener una visión más clara de los trabajos que se llevan a cabo al interior de nuestra Soberanía Popular, permitiendo con ello el fortalecimiento de las instituciones del Estado.

De la misma forma, se contribuye a la creación de las condiciones que la juventud requiere para expresar sus ideas, propuestas y, en cierta medida, llevar a la máxima tribuna del Estado, sus reclamos que, como sector de la sociedad, le aquejan.

Cabe hacer mención que, según lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas, el Parlamento Joven es un espacio democrático para la presentación, análisis y discusión de propuestas en donde los jóvenes puedan manifestar, ideas y opiniones sobre los temas y problemas que consideren de mayor relevancia en la sociedad, que contribuyan a mejorar el marco normativo y la vida pública del Estado.

Derivado de lo anterior, se han celebrado, a la fecha, cuatro ediciones del Parlamento Joven, en las cuales se han obtenido resultados favorables, toda vez que, muchas de las propuestas abordadas en estos ejercicios



democráticos, se han visto cristalizadas a través de iniciativas de ley que han sido retomadas por legislaturas anteriores.

Virtud a lo señalado, quienes integramos esta Comisión estamos convencidos de que la democracia no se agota, únicamente, con el ejercicio del sufragio, en ese sentido, es indispensable establecer mecanismos que contribuyan a su consolidación y fortalecimiento, pues como lo precisa nuestra Carta Magna, la democracia es, también, un sistema de vida.

En los términos expuestos, en fecha 17 de agosto del año 2018, en reunión de trabajo de la Comisión Legislativa de la Niñez, Juventud y Familia de la H. LXII Legislatura del Estado de Zacatecas, con la finalidad de continuar con los trabajos de organización del Quinto Parlamento Joven, se hizo constar que una vez cerrado el periodo de inscripción se obtuvieron, únicamente, 19 registros de aspirantes a participar en el Parlamento.

Por lo tanto, la Comisión advirtió que para continuar las demás etapas del proceso de selección se debía atender a lo estipulado en la cláusula segunda de la referida convocatoria, la cual establecía lo siguiente:

SEGUNDA. DE LOS CARGOS A ELEGIR. Atendiendo al principio de paridad entre los géneros, el Quinto Parlamento Joven habrá de conformarse por un 50% de mujeres y un 50% de hombres, es decir:

- I. Quince jóvenes de género femenino, y
- II. Quince jóvenes de género masculino.

Advertido el hecho anterior, la Comisión fue de la opinión unánime que, aun y cuando hubiese paridad de género en los registros recibidos, al no completarse un mínimo de 30 resultaba inviable continuar con las demás etapas previstas en la convocatoria, ya que no solo se requería de la presentación de, por lo menos, 30 registros, sino que estos debían pasar, además, varios filtros a saber:

1. Que de la totalidad de registros hubiera al menos 15 mujeres y 15 hombres.
2. Que de todos y cada uno de los registrados cumplieran con los requisitos en la convocatoria, lo cual los hiciera elegibles al cargo.

Una vez conocidas estas particularidades, y con el ánimo de no violentar las etapas de selección establecidas en la convocatoria de mérito, las integrantes de la Comisión consideraron pertinente hacer las siguientes propuestas:

- a) Se pospusiera la realización del Quinto Parlamento Joven 2018, hasta en tanto no se completaran los registros mínimos requeridos para su celebración.



- b) Se solicitara, de manera respetuosa, a la Sexagésima Tercera Legislatura la aprobación de un punto de acuerdo a efecto de establecer nuevas fechas de recepción de documentación de los aspirantes.
- c) Que los registros de los aspirantes que presentaron su solicitud en tiempo y forma legal se estimaran válidos para ser considerados en el proceso de selección, quienes podrían asistir ante la Comisión de la Niñez, Juventud y la Familia a ratificar su deseo de seguir o no en el proceso de participación.
- d) Se solicitara, de manera respetuosa, a la Sexagésima Tercera Legislatura se considere como asunto pendiente la celebración del Quinto Parlamento Joven 2018, por única ocasión y de manera especial, en otra fecha a la establecida en la convocatoria, a fin de garantizar los derechos de las y los jóvenes participantes en este ejercicio democrático.

Por lo anterior, con base en las consideraciones precisadas, esta Comisión de la Niñez, Juventud y Familia de esta Sexagésima Tercera Legislatura somete la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, a efecto de ampliar el plazo de recepción de solicitudes de registro de las y los jóvenes que deseen participar en el Quinto Parlamento Joven del Estado de Zacatecas, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se modifica la base segunda de la convocatoria, en relación a la celebración del Quinto Parlamento Joven, mismo que se llevará a cabo los días 29, 30 y 31 del mes de enero del año 2019.

SEGUNDO. Se amplía el plazo de recepción de registros de las y los jóvenes que deseen participar en el Quinto Parlamento Joven a partir de la fecha de publicación del presente y hasta el día 30 de noviembre del 2018, debiendo entregar en la Oficialía de Partes de la Honorable Legislatura del Estado, ubicado en Avenida Fernando Villalpando, No. 320, zona centro, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas; en el horario comprendido de lunes a viernes de las 9:00 a las 20:00 horas, con excepción de los días inhábiles.

TERCERO. El procedimiento y requisitos legales para solicitar el registro serán los siguientes:

- I. Tener de 16 a 29 años con once meses de edad;
- II. Ser mexicanos residentes en el Estado;
- III. Presentar un ensayo inédito, seleccionando alguno de los siguientes temas:
 - a) Política Pública en materia de juventud;
 - b) Impacto de la función del Poder Legislativo en los jóvenes;
 - c) Participación de los jóvenes en el Sistema Democrático;
 - d) El impacto de la migración en el sector juvenil.
 - e) Los jóvenes y su participación en las elecciones.
- IV. Los ensayos deberán presentarse en forma escrita y digital, en la oficialía de partes del Poder Legislativo, con las siguientes características:
 - Presentarse en sobre cerrado bajo un pseudónimo.



- Estar escrito en idioma español, con letra arial tamaño 12 en interlineado a 1.5, en papel tamaño carta, en un mínimo de dos y un máximo de cinco cuartillas, impreso por un solo lado, alineación del texto justificado, páginas numeradas, en su caso notas y referencias bibliográficas al pie de página.
- Establecer en el ensayo, los apartados de introducción, planteamiento del tema, desarrollo y conclusiones; el ensayo deberá ser original, y reunir las características de coherencia, consistencia, claridad en su escrito, concisión, argumentación, así como la viabilidad de los planteamientos expresados.
- Hacer referencia a las fuentes de consulta.

V. Carta de exposición de motivos firmada por el aspirante, exponiendo los argumentos por los que desea participar en el Quinto Parlamento Joven, con extensión de dos cuartillas. (Fuente Arial 12 con un interlineado de 1.5)

Además, se deberá anexar un sobre cerrado con la documentación que contenga los datos generales como el nombre completo, domicilio, correo electrónico, número telefónico, copia de su identificación y copia de comprobante de domicilio.

CUARTO. El procedimiento de selección será el establecido en la convocatoria del 24 de mayo de 2018, aprobada por la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

QUINTO. Que al ser este ejercicio parlamentario organizado de manera conjunta con el Instituto de la Juventud del Estado de Zacatecas y el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, resulta pertinente solicitar a las Comisiones de Régimen Interno y Concertación Política y, de Planeación Patrimonio y Finanzas de esta Legislatura consideren dentro del presupuesto a ejercer en el año próximo, una partida específica de recursos económicos suficientes para su cabal desarrollo.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 102 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado, es de acordarse y se acuerda:

PRIMERO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes el presente punto de acuerdo en los términos descritos.

SEGUNDO. Publíquese el presente por una sola ocasión en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, y en un diario de circulación estatal.

TERCERO. En términos del artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo, se apruebe como de urgente y obvia resolución, en todas y cada una de sus partes, el contenido del presente Punto de Acuerdo.



Así lo acordaron y firman los integrantes de la Comisión legislativa de la Niñez, Juventud y Familia de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 5 de noviembre de 2018.

DIP. CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ
PRESIDENTA

DIP. MÓNICA BORREGO ESTRADA
SECRETARIA

DIP. EDGAR VIRAMONTES CÁRDENAS
SECRETARIO



4.2

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO

P r e s e n t e .

La que suscribe, **Diputada Perla Guadalupe Martínez Delgado** integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción III de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente Iniciativa de Punto de Acuerdo, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS :

La realidad política y social actual requiere una mayor y total responsabilidad por parte de quienes ejercemos algún cargo de representación, así como de todos los servidores públicos que integran los diversos poderes y órdenes de gobierno, en virtud que la exigencia ciudadana ahora es mayor.

El servicio público cada vez es más demandante en virtud de los avances jurídicos y los nuevos retos para la administración pública, se requiere asegurar de perfiles cada vez más especializados con experiencia profesional pero sobre todo que se desempeñen con eficiencia, eficacia, honradez, honestidad y transparencia, lo cual involucra además que se tengan como retribuciones por dicho servicio un salario adecuado y justo y que corresponda al trabajo realizado y a la responsabilidad que se ostenta.

Mucho se ha discutido, principalmente en el plano del derecho electoral, si las y los servidores públicos tienen un horario determinado, es decir que se especifique la hora de inicio y término de su jornada de trabajo, sin embargo para la teoría y diversas resoluciones e interpretaciones, se ha llegado a la conclusión que no es posible definir un horario, dado que en ningún momento puede perderse el carácter de servidor público o representante popular, es decir deben prestar sus servicios en favor de la sociedad, en el momento en que así se le requiere, máxime cuando se está ejerciendo directivos o altas encomiendas sociales.

Por lo anterior no puede correrse el riesgo que cualquier persona sea un momento del día responsable de ejecutar ciertas actividades y en otro momento estar libre de ello, lo anterior encuentra su congruencia en que, en el momento que se acude a elegir a los gobernantes y representantes, se les elige para ostentar ese cargo las veinticuatro horas del día, sin perder en ningún momento dicha calidad; por ello nuestra Constitución dispone que dichos cargos tienen el carácter de irrenunciables, no puede quedar al arbitrio de la persona en qué



momento cumplir o dejar de cumplir con las responsabilidades y atribuciones que por decisión popular le fueron encomendadas; y que los habitantes de la demarcación que se trate requieren sean atendidas con puntualidad en favor de sus necesidades particulares y colectivas.

Bajo estas premisas, se trae al seno de este Poder Legislativo, una circunstancia que por sus posibles impactos y atribuciones requieren de especial atención, me refiero a que se ha dado cuenta que la ciudadana María del Carmen Salinas Flores, quien fuera electa Síndico del Municipio de Guadalupe, y que tomó protesta para ejercer el cargo el quince de septiembre del presente año y así lo desempeñara hasta el día veintiocho de octubre, de igual desde el primero de septiembre de este año, funge como Directora General de Programación, Presupuesto y Finanzas del Senado de la República, siendo el salario neto en éste último de entre cuarenta y cinco mil quinientos pesos y sesenta y nueve mil cuatrocientos pesos en este encargo y de treinta y siete mil cien pesos como síndico. Ambos según los portales de transparencia del Senado de la República y del Ayuntamiento de Guadalupe, respectivamente, dando como resultado que pudiera percibir un sueldo mensual neto de 106 mil 500 pesos.

Lo anterior en plena violación a la ley, en virtud que no pueden desempeñarse dos cargos de servicio público de forma simultánea, dado que según el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a ambas encomiendas como un servidor público, en sus párrafos primero y tercero:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.



Así mismo la prohibición y la incompatibilidad referida, está contemplada en el artículo 118 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas donde establece los requisitos para ser síndico municipal:

Artículo 118. El Estado tiene al Municipio Libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme a las siguientes bases:

I. ...

II. ...

III. Son requisitos para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de los Ayuntamientos:

a) a la c) ...

d) No ser servidor público de la Federación, del Estado o del respectivo Municipio, a no ser que se separe del cargo por lo menos noventa días antes de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido legalmente aprobada;

Es así que durante un mes es decir dos quincenas estuvo ejerciendo ambas encomiendas, violentando la ley que establece la prohibición para el ejercicio de la sindicatura, que desde un primer momento no debió haber protestado dicho cargo.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA DE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE LA CUAL SE EXHORTA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO A INVESTIGAR Y EN SU CASO SANCIONAR CONFORME A LAS NORMAS DE FISCALIZACIÓN Y RENDCIÓN CUENTAS, ASÍ COMO A LAS RESPECTIVAS DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

PRIMERO.- La Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, respetuosamente exhorta a la Contraloría Municipal de Guadalupe, Zacatecas, para que en el ámbito de su competencia, realice una investigación en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Municipio del Estado, en relación a la C. María del Carmen Salinas Flores, quien fungiera como Síndica Municipal.



SEGUNDO.- Se instruye a la Auditoría Superior del Estado, órgano técnico de fiscalización de la Legislatura del Estado, para que en los términos de lo previsto en los artículos 5, 33, 35, 38 y relativos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, inicie una investigación y auditoría respecto al periodo que ejerciera la C. María del Carmen Salinas Flores, quien fungiera como Síndica Municipal, así como de las retribuciones que percibiera la misma y en su oportunidad, imponga las sanciones resarcitorias y administrativas que correspondan de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Se apruebe el presente instrumento como de Urgente resolución con fundamento al artículo 105 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

Zacatecas, Zac., 08 de NOVIEMBRE de 2018.

DIP. PERLA GUADALUPE MARTÍNEZ DELGADO



4.3

DIP. JOSÉ MA. GONZÁLEZ NAVA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL ESTADO
Presente.

El que suscribe **Dip. Raúl Ulloa Guzmán**, integrante de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28 fracción I y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II de su Reglamento General, elevo a la consideración de esta Asamblea Popular, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO I REFERENTE A LAS ACTAS DE NACIMIENTO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Conforme al artículo 4º de nuestra Carta Magna, toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Asimismo, que el Estado debe garantizar el cumplimiento de estos derechos, y la autoridad competente debe expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

El acta de nacimiento, es el documento que nos brinda una identidad, es el testimonio de una autoridad que registra nuestro origen y lugar de alumbramiento. Es el instrumento que nos da acceso a todas las prerrogativas que consagra nuestra Carta Magna y las leyes que de ella emanan, al mismo tiempo que nos ciñe a todas las obligaciones que la misma establece para todos los mexicanos.

Derivado de las grandes transformaciones tecnológicas y de la era de la digitalización, resulta comprensible que se busque tener un sistema de archivo digitalizado con la finalidad de conservar y resguardar la información, así como tener un acceso más rápido y eficaz a los documentos de carácter público, logrando expedirse casi de manera inmediata copias certificadas de actas de nacimientos.

En este orden de ideas, la tecnología ha generado una mayor comodidad, eficiencia y certeza de los datos cuando se expide una copia certificada del acta de nacimiento, por lo que han surgido cambios en la presentación y el formato de las copias certificadas de las actas de nacimiento, pretendiendo dejar sin valor a las expedidas anteriormente, lo cual resulta injustificado, ya que las actas de nacimiento son documentos públicos de identidad que solo en casos muy específicos llegan a sufrir modificaciones, como en los de adopción, reconocimiento o por resolución judicial que rectifique y modifique el nombre u otro dato de la persona.



El simple cambio de formato, papel, color, escudo, lema de gobierno, marcas de agua, medidas de seguridad, o cualquier modificación o adhesión que se haga a la impresión de las actas de nacimientos, no debe dejar sin validez a las que se hayan expedido con anterioridad, en la inteligencia que las mismas fueron emitidas por una autoridad en el uso de sus facultades, siempre que contengan los datos previstos en el artículo 37 del Código Familiar Vigente en el Estado.

Resulta oneroso y trivial para los ciudadanos estar solicitando copias certificadas de las actas de nacimiento en un nuevo formato o con alguna fecha de expedición y por ello, se busca la adición legal, dar validez a todas las copias certificadas expedidas por la autoridad competente en el uso de sus facultades y atribuciones, además de asegurar su eficacia como documento de identidad independientemente del formato que se trate.

Sin duda, los planteamientos formulados son suficientes para estimar procedente la adición de un párrafo al artículo 37 del Código Familiar Vigente en el Estado, ya que efectivamente, no hay razón legal para restar vigencia y eficacia a documentos públicos que se hayan emitido con anterioridad a la asunción de la potestad por parte del Estado, de cobro de derechos por la emisión de las actas del Registro Civil, ni tampoco porque haya cambiado el formato de tales actas de tamaño oficio a carta, o por el cambio de color, diseño, o determinados elementos, en tanto que se expidieron en su momento por autoridad facultada legalmente, pero más aún, porque no existe dispositivo legal que determine una vigencia limitada de tales documentos públicos, por lo que para mayor certeza, se propone que las actas no tengan caducidad, y puedan ser utilizadas en la realización de trámites ante cualquier ente público o privado, siempre que se encuentren legibles y no presenten alteraciones visibles en su contenido.

Además que genera un gasto extra en las familias, ya que cada inicio de ciclo escolar las escuelas solicitan actas de nacimiento recientes y en la mayoría de los casos no aceptan incluso las del año anterior, ante esta situación resulta difícil cubrir el costo de las mismas debido a la actual situación económica y a los gastos que se realizan año con año, como útiles escolares, calzado, uniformes, entre otros. Incluso existen familias que inscriben de 1 a 4 hijos en cada ciclo escolar y la verdad para realizar el pago de las actas de nacimiento es casi imposible.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Representación Popular, la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37 DEL TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO I REFERENTE A LAS ACTAS DE NACIMIENTO, DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE ZACATECAS.



Artículo Único.- Se adiciona un párrafo al artículo 37 del título tercero, capítulo I referente a las actas de nacimiento, del Código Familiar del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 37.- ...

....

....

Las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Registro Civil no tendrán caducidad, por lo que se podrán utilizar en la realización de trámites ante cualquier ente público o privado, siempre que se encuentren legibles y no presenten alteraciones, tachaduras o enmendaduras visibles en su contenido.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Zacatecas, Zac., 06 de Noviembre de 2018.

DIP. RAÚL ULLOA GUZMÁN



4.4

Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para evitar el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas

El que suscribe, **Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Zacatecas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 45, 46, fracción I, y 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas; y 95, fracción I, 97 y 98 del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, presento ante esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con **proyecto de decreto que expide la Ley para evitar el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas**, al tenor de la siguiente:

➤ Exposición de Motivos.

En la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2011, se modificó el tercer párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para reconocer en favor de toda persona el derecho a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que el Estado deberá garantizar.¹

Esa modificación a nuestra Carta Magna, constituyó un avance histórico en materia de derechos humanos en nuestro país, pues durante el proceso legislativo, el Poder Revisor destacó la necesidad de que el derecho indicado no sólo signifique una garantía de acceso, como señalaban la propuesta original, la doctrina e, incluso, algunos textos internacionales, sino un derecho pleno y exigible.

Por tanto, a partir de la reforma citada, el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar en favor de toda persona en territorio nacional, el derecho pleno a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, mediante la adopción de las políticas públicas, acciones y mecanismos necesarios para satisfacerlo, sin algún elemento que limite o condicione esa prerrogativa, al ser de carácter pleno.

La alimentación constituye un derecho humano de primer orden, consagrado en nuestro sistema jurídico constitucional en el referido tercer párrafo del artículo 4 de la Constitución Federal, así como en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Es oportuno señalar que corresponde a las personas físicas poder disfrutar o ejercer materialmente este derecho, debido a que se encuentra vinculado con las propias características orgánicas y requerimientos de tipo fisiológico exclusivos de éstas. La alimentación alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no

¹ “DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN NUTRITIVA, SUFICIENTE Y DE CALIDAD. ES DE CARÁCTER PLENO Y EXIGIBLE, Y NO SÓLO UNA GARANTÍA DE ACCESO”. Tesis: I.18o.A.5 CS (10a.), Tesis Aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Registro 2017342, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, Materia Constitucional, Página: 1482. Disponible en: <https://goo.gl/XCAKru> (Última consulta: 28 de octubre de 2018).

sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad, esto tiene un contenido que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, entre otros.

Lamentablemente, el hambre, la desnutrición y la seguridad alimentaria, siguen siendo algunos de los desafíos más urgentes por atender en la consecución del desarrollo, tanto para el mundo, para México y, desde luego, para Zacatecas.

Datos que son ilustrativos y aleccionadores para el caso de nuestro Estado, los proporciona el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), quien señala que Zacatecas tiene a 780 mil 300 personas viviendo en condición de pobreza, lo que representa el 49% de la población de la entidad.² La misma fuente también refiere que en la entidad hay 56 mil 100 personas viviendo en pobreza extrema, lo que representa el 3.5% de la población del Estado.³

En el caso de la nutrición de los zacatecanos y zacatecanas, la *Encuesta Nacional de Salud y Nutrición*, también arroja datos alarmantes: 46% de los hogares de la entidad han sido beneficiados con algún programa de ayuda alimentaria, pues el estado ocupa el lugar 17 de las entidades federativas con mayor prevalencia de inseguridad alimentaria. Lo que es más dramático es que 1 de cada 10 hogares, reportó haber padecido hambre en los últimos 3 meses antes del levantamiento de la encuesta.

Aunado a lo anterior, el Programa de Nutrición de la Universidad Autónoma de Zacatecas (UAZ), señalan que aproximadamente el 50 por ciento de la población en Zacatecas, padece de desnutrición. Hecho que no es aislado, viene desarrollándose de tiempo atrás.

Es en este contexto, llama poderosamente la atención que un tercio de los alimentos producidos para el consumo humano se pierden o se desperdician en todo el mundo, lo que equivale a cerca de mil 300 millones de toneladas al año, de acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés).⁴

En México se desperdician más de 20 millones de toneladas de alimento anualmente que, si se aprovecharan, generarían ingresos por 400 mil millones de pesos⁵, al tiempo de que servirían para alimentar y nutrir a millones de mexicanos y mexicanas en condiciones de vulnerabilidad.

Los alimentos que se pierden o se desperdician a lo largo de toda la cadena de suministro, van desde la producción agrícola inicial hasta el consumo final en los hogares. Esto genera un impacto múltiple; además

² *Medición de la pobreza en México y en las Entidades Federativas 2016*, Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, México, 30 de agosto de 2017, p. 24-31. Disponible en: <https://goo.gl/Gb581E> (Última consulta: 28 de octubre de 2018).

³ *Ídem*.

⁴ *Pérdida y desperdicio de alimentos*, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Disponible en: <http://www.fao.org/food-loss-and-food-waste/es/> (Última consulta: 6 de noviembre de 2018)

⁵ *México desperdicia 20 millones de toneladas de alimentos al año*, Excelsior, 15 de mayo de 2018. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/mexico-desperdicia-20-millones-de-toneladas-de-alimentos-al-ano/1239155> (Última consulta: 6 de noviembre de 2018)

de las secuelas sociales y económicas, el desperdicio de alimentos, representa una pérdida de los recursos e insumos utilizados en la producción como tierra, agua y energía, incrementando inútilmente las emisiones de gases de efecto invernadero.

En el Grupo Parlamentario de MORENA, sabemos que el núcleo esencial para hacer efectivo el derecho a la alimentación comprende dos aspectos: la disponibilidad de alimentos y la accesibilidad a éstos. El primero, se refiere a la posibilidad que tiene el individuo de alimentarse directamente, o bien, a través de los sistemas públicos o privados de distribución, elaboración y comercialización, además de exigir que los alimentos tengan los nutrimentos adecuados para su correcto desarrollo físico y mental.⁶

El segundo, implica el cumplimiento de la accesibilidad económica, es decir, que los alimentos estén al alcance de las personas desde el punto de vista monetario, en condiciones que les permitan tener una alimentación suficiente y de calidad, por un lado; y por el otro, la accesibilidad social, la cual conlleva que los alimentos deben estar al alcance de todos los individuos, incluidos quienes se encuentren en alguna situación de vulnerabilidad.⁷

Por tal motivo, y con el objeto de garantizar y hacer efectivo el derecho a la alimentación adecuada, o bien, a los medios para obtenerla, por parte de todo hombre, mujer, adolescente o niño en Zacatecas, propongo expedir la Ley para evitar el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas.

En el Capítulo I, Disposiciones Generales, se establece que las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas. Además de puntualizar que el objeto de la misma es prevenir el desperdicio de alimentos, incentivar la donación de los mismos, fomentar su aprovechamiento y garantizar el derecho universal a la alimentación y a la seguridad alimentaria para todos los habitantes de la entidad. También se señala que las empresas y cadenas comercializadoras de alimentos del Estado de Zacatecas, deberán prevenir el desperdicio de alimentos y fomentar su aprovechamiento, para tal efecto destinarán a la donación, o a la transformación, los productos que no se han vendido y que aún son adecuados para el consumo humano de la población vulnerable, recuperarlos y destinarlos a la alimentación animal, aprovecharlos para producir composta o abonos para la agricultura, o bien, destinarlos a la obtención de biocombustibles.

El Capítulo II, La Comisión Estatal para Prevenir el Desperdicio de Alimentos, hace referencia a que para cumplir con los fines de esta Ley, se creará la mencionada Comisión, a fin de promover e implementar las acciones necesarias para la consolidación de una red de seguridad alimentaria, que haga efectivo el acceso de los habitantes de Zacatecas, en especial de la población vulnerable, a alimentos suficientes, inocuos y de calidad nutricional.

⁶ “DERECHO A LA ALIMENTACIÓN. ELEMENTOS Y FORMA DE GARANTIZAR SU NÚCLEO ESENCIAL”. Tesis: 2a. XCIV/2016 (10a.), Tesis Aislada, Décima Época, Registro: 2012521, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Página: 836. Disponible en: <https://goo.gl/7kjomz> (Última consulta: 28 de octubre de 2018).

⁷ *Ídem.*

En el Capítulo III, Autoridades en la Materia, se señalan las atribuciones que tiene la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno estatal, tales como fungir como la autoridad de coordinación, concertación y colaboración, de los sectores social y privado, en la materia de prevenir el desperdicio de alimentos e incentivar la donación y el aprovechamiento de los mismos. Se establece que el DIF deberá promover la asistencia alimentaria altruista y coordinará los esfuerzos de los sectores públicos y privados, a efecto de garantizar el derecho universal a la alimentación y la seguridad alimentaria. Y que la Secretaría de Salud del gobierno estatal, deberá aplicar la normatividad necesaria para garantizar que las donaciones alimentarias satisfagan las normas de calidad para consumo humano, aplicando, en su caso, las sanciones correspondientes.

El Capítulo IV, Los Bancos de Alimentos y Los Comedores Populares, declaran que ambos entes son de interés público y social en el Estado de Zacatecas, al tiempo que definen su constitución, organización, funcionamiento y extinción, así como su regulación, que se sujetará a la legislación civil y, además, señalando que deben cumplir de manera categórica con lo establecido en la presente Ley, previo registro ante la Secretaría de Desarrollo Social.

El Capítulo V, Los Donantes y Donatarios Alimentarios, señala que éstos deberán distribuir y entregar inmediatamente los alimentos excedentes en condiciones de calidad, higiene y cumpliendo con la normatividad aplicable, para lo cual, deberán contar con los mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los alimentos, y estarán obligados a realizar la transmisión a los beneficiarios en el menor tiempo posible, respetando el orden de prioridad en la entrega de los alimentos entre los beneficiarios que establezca el DIF.

En el Capítulo VI, Sanciones, se establece que sin menoscabo de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, se sancionará con multa de cien a diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien desvíe, bloquee, altere o violente dolosamente la distribución o donación altruista de alimentos o alimentos excedentes; entregue cualquier tipo de alimento no apto para el consumo humano, o que no cumpla con la normatividad sanitaria que garantice la inocuidad del mismo, y que por su destino ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios; y lucre con las donaciones de alimentos.

El Capítulo VII, Los Incentivos, determina que las personas físicas o morales, para recibir los beneficios que establece esta Ley, deberán registrarse como donantes alimentarios en el padrón alimentario. Dichos beneficios serán otorgados por la Comisión y, además de los estímulos y beneficios que señala la legislación hacendaria Federal, el Poder Ejecutivo del Estado deberá promover las acciones y mecanismos dentro de las materias de su competencia para otorgar incentivos y facilidades administrativas a los sujetos de esta ley.

Por último, en las disposiciones transitorias, se señala la vigencia de este decreto, la obligación del Ejecutivo del Estado de expedir el Reglamento de la presente Ley, la obligación de la Secretaría de Desarrollo Social de reformar, adicionar, o en su caso expedir, los manuales conducentes para llevar a buen término las disposiciones de esta Ley, así como la constitución de la Comisión Estatal para prevenir el Desperdicio de Alimentos.

En suma, son 35 artículos y 4 disposiciones transitorias que se inscribe en el principio constitucional de progresividad, el cual exige al Estado promover la creación de mecanismos necesarios que fortalezcan el

acceso la alimentación de miles de zacatecanos y zacatecanas, especialmente aquellos que están en condiciones de vulnerabilidad. Todo, a partir de evitar el desperdicio de alimentos y fomentando el aprovechamiento de éstos de manera racional y altruista en el Estado.

En virtud de lo anterior, someto a consideración de esta H. Asamblea, el siguiente **proyecto de decreto que expide la Ley para evitar el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas.**

Artículo único.- Se expide la Ley para evitar el Desperdicio de Alimentos y Fomentar su Aprovechamiento en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

LEY PARA EVITAR EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS Y FOMENTAR SU APROVECHAMIENTO EN EL ESTADO DE ZACATECAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Zacatecas.

Artículo 2.- Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

- I. Prevenir el desperdicio de alimentos, incentivar la donación de los mismos, fomentar su aprovechamiento y garantizar el derecho universal a la alimentación y a la seguridad alimentaria para todos los habitantes del Estado de Zacatecas;
- II. Establecer las bases para la implementación de políticas públicas que garanticen el derecho universal a la alimentación y a la seguridad alimentaria en la entidad;
- III. Señalar las bases de coordinación para la participación de los sectores público, social y privado en los objetivos de esta Ley;
- IV. Establecer las atribuciones de las autoridades o entes públicos en la materia;
- V. Sentar las bases de la definición de los criterios, principios básicos, objetivos, atributos, normas, instrumentos y responsables de la política alimentaria y nutricional del Estado;
- VI. Incentivar la consolidación de una red de seguridad alimentaria que haga efectivo el acceso de los habitantes del Estado de Zacatecas a alimentos suficientes, inocuos y de calidad nutricional; y
- VII. Fomentar la cultura de la donación y del aprovechamiento de alimentos, así como regular los mecanismos e incentivos en la materia.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- I. Alimento: substancia o producto -líquido, sólido o semisólido-, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;
- II. Bancos de Alimentos: personas morales privadas sin fines de lucro, cuyo objetivo es recuperar los excedentes alimenticios, conservarlos y redistribuirlos a organizaciones sociales o población vulnerable, evitando su desperdicio o mal uso;



- III. Beneficiario: persona física que recibe a título gratuito, los alimentos entregados por el donante alimentario, y que tiene la característica de carecer de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir;
- IV. Comedor Popular: personas morales, públicas o privadas, que tiene como fin proporcionar comida a beneficiarios de manera gratuita, o mediante una pequeña contribución, a personas de escasos recursos económicos o población vulnerable;
- V. Comisión: Comisión Estatal para prevenir el Desperdicio de Alimentos;
- VI. Desperdicio: acto u omisión tendiente a que alimentos excedentes no puedan ser objeto de consumo humano o animal, empleados como composta, abono o para la obtención de biocombustibles;
- VII. DIF: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas;
- VIII. Donante: persona física o moral que entrega alimentos aptos para el consumo humano, alimentación animal, composta o abonos para la agricultura y obtención de biocombustibles;
- IX. Donante Alimentario: persona física o moral registrada en el padrón alimentario, que entrega alimentos aptos para el consumo humano, alimentación animal, composta o abonos para la agricultura y obtención de biocombustibles;
- X. Donatario Alimentario: instituciones de asistencia privada, registradas en el padrón alimentario, que tengan por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de los beneficiarios y la población vulnerable del Estado;
- XI. Padrón Alimentario: Padrón Estatal de Donatarios Alimentarios del DIF;
- XII. Población Vulnerable: grupos sociales en condiciones de pobreza y pobreza extrema; y
- XIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Sin menoscabo de las normas relativas a la sanidad en el Estado, queda prohibido el desperdicio, cuando éstos sean susceptibles de donación para su aprovechamiento altruista por alguna persona moral, pública o privada, reconocida oficialmente por el DIF. De igual manera, queda prohibido destruir o inutilizar para el consumo, o el aprovechamiento los alimentos excedentes, y el uso lucrativo de las donaciones de alimentos.

Artículo 5.- Las empresas y cadenas comercializadoras de alimentos del Estado de Zacatecas, deberán prevenir el desperdicio de alimentos y fomentar su aprovechamiento, para tal efecto observarán las siguientes prioridades en el manejo de sus productos:

- I. Destinar a la donación, o a la transformación, los productos que no se han vendido y que aún son adecuados para el consumo humano de la población vulnerable;
- II. Recuperarlos y destinarlos a la alimentación animal;
- III. Aprovecharlos para producir composta o abonos para la agricultura; o
- IV. Destinarlos a la obtención de biocombustibles.

CAPÍTULO II LA COMISIÓN ESTATAL PARA PREVENIR EL DESPERDICIO DE ALIMENTOS

Artículo 6.- Para cumplir con los fines de esta Ley, se creará la Comisión Estatal para prevenir el Desperdicio de Alimentos, como una instancia de coordinación, concertación y colaboración con los gobiernos Estatal y Municipales, así como con los sectores social y privado.

Artículo 7.- La Comisión deberá:

- I. Elaborar su programa de trabajo anual a más tardar en el mes de noviembre del año anterior;
- II. Definir los criterios, principios básicos, objetivos, atributos, normas, e instrumentos de la política alimentaria y nutricional del Estado de Zacatecas;
- III. Promover e implementar las acciones necesarias para la consolidación de una red de seguridad alimentaria a través del DIF, que haga efectivo el acceso de los habitantes de Zacatecas, en especial de la población vulnerable, a alimentos suficientes, inocuos y de calidad nutricional;
- IV. Conceder a los donantes alimentarios destacados, incentivos o establecer mecanismos para su otorgamiento; y
- V. Promover que se incluyan contenidos educativos en las escuelas del Estado sobre el objeto de la presente Ley.

Artículo 8.- La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias del gobierno estatal:

- I. El o la Secretaria de Desarrollo Social;
- II. El o la Secretaria de Salud;
- III. El o la Secretaria de Economía;
- IV. El o la Secretaria del Campo;
- V. El o la Secretaria del Agua y Medio Ambiente; y
- VI. El o la responsable del DIF.

Artículo 9.- El o la titular de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado, presidirá la Comisión.

Artículo 10.- La Comisión deberá sesionar de manera ordinaria una vez cada bimestre, y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias. Contará con un Secretario de Actas, que será designado de entre sus integrantes por la Presidencia.

Podrán ser invitados a participar, con derecho únicamente a voz, los titulares de otras dependencias así como representantes de organizaciones sociales y privadas.

Artículo 11.- Los cargos conferidos a los integrantes de la Comisión son de carácter honorífico, por lo que no percibirán remuneración económica adicional por su desempeño.

Artículo 12.- El Secretario de Actas, por instrucciones de la Presidencia, convocará a las sesiones de la Comisión, mismas que sesionarán válidamente con la asistencia de por lo menos cuatro de sus integrantes.

Artículo 13.- Las determinaciones de la Comisión, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate la o el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO III



AUTORIDADES EN LA MATERIA

Artículo 14.- La Secretaría será la autoridad de coordinación, concertación y colaboración, de los sectores social y privado, en la materia de prevenir el desperdicio de alimentos e incentivar la donación y el aprovechamiento de los mismos.

Artículo 15.- Para los efectos de esta Ley, la Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover la celebración de convenios de colaboración en la materia, con dependencias del Ejecutivo Federal, de otras entidades federativas, de los municipios del Estado, o con organizaciones sociales y privadas, así como empresas;
- II. Impulsar la formación de bancos de alimentos, comedores populares y organizaciones solidarias con el propósito de recibir donación de alimentos destinados a la población vulnerable;
- III. Fomentar la participación de los ciudadanos, familias, organizaciones y, en general, de los sectores social y privado del Estado de Zacatecas, para el rescate de alimentos y su aprovechamiento;
- IV. Promover y llevar a cabo campañas de información y sensibilización a través de diversos medios, incluyendo la comunicación masiva, para prevenir el desperdicio de alimentos;
- V. Establecer los lineamientos para el cumplimiento de las obligaciones de los donantes y donatarios alimentarios;
- VI. Ejercer las atribuciones de supervisión y verificación respecto del cumplimiento de esta Ley; y
- VII. Determinar las infracciones a esta Ley e imponer las sanciones correspondientes.

Artículo 16.- El DIF promoverá la asistencia alimentaria altruista y coordinará los esfuerzos de los sectores públicos y privados, a efecto de garantizar el derecho universal a la alimentación y la seguridad alimentaria, en los términos que establezca la Comisión. Los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, efectuarán lo conducente en su área de competencia.

Artículo 17.- El DIF llevará los registros y la actualización de la información del padrón alimentario, además, deberá establecer el orden de prioridad en la entrega de los alimentos entre los beneficiarios, a fin de garantizar una red de seguridad alimentaria en el Estado.

Artículo 18.- La Secretaría de Salud del gobierno estatal, aplicará la normatividad necesaria para garantizar que las donaciones alimentarias satisfagan las normas de calidad para consumo humano, aplicando, en su caso, las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

LOS BANCOS DE ALIMENTOS Y LOS COMEDORES POPULARES

Artículo 19.- Se declara de interés público y social la creación de bancos de alimentos y comedores populares en el Estado de Zacatecas.

Artículo 20.- Los bancos de alimentos son donatarios alimentarios o personas morales privadas sin fines de lucro, que tienen por objeto recibir en donación alimentos, almacenarlos o distribuirlos, para contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de los beneficiarios y la población vulnerable de la entidad. Su



constitución, organización, funcionamiento y extinción, se regulará por la legislación civil, y deberán cumplir lo establecido en la presente Ley, y se registrarán ante la Secretaría.

Artículo 21.- Para el adecuado desarrollo de sus funciones, los bancos de alimentos deberán:

- I. Tener establecimientos que reúnan las condiciones sanitarias adecuadas para el manejo de alimentos;
- II. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- III. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- IV. Distribuir los alimentos excedentes oportunamente y no comercializar los mismos;
- V. Destinar las donaciones a los sujetos de derecho;
- VI. Evitar el desperdicio de alimentos o el mal uso de los alimentos excedentes, en perjuicio la población vulnerable;
- VII. En el caso de los donatarios alimentarios, observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte el DIF en la materia; y
- VIII. Las demás que determine la presente Ley.

Artículo 22.- Los comedores populares son personas morales públicas o privadas que tiene como fin proporcionar comida gratuita, o mediante una mínima contribución, a personas de escasos recursos económicos o población vulnerable.

Artículo 23.- La constitución, organización, funcionamiento y extinción de los comedores populares, se regulará por la legislación civil y la legislación sanitaria federal aplicable, y deberán cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 24.- Los comedores populares podrán percibir de los beneficiarios, en calidad de cuota de recuperación, hasta un 10% del valor neto de los alimentos excedentes o ingredientes para la preparación de alimentos, debiendo destinar esos ingresos exclusivamente para financiar su operación y fortalecimiento.

Artículo 25.- La imposibilidad de pagar la cuota de recuperación que se indica en el párrafo anterior, no será motivo para negar el suministro de alimentos al beneficiario.

Artículo 26.- Los documentos financieros que reflejen las utilidades que resulten de las cuotas de recuperación, serán hechos públicos por la Secretaría, por lo que los comedores populares están obligados a proveer a la misma de dicha documentación.

CAPÍTULO V LOS DONANTES Y DONATARIOS ALIMENTARIOS

Artículo 27.- Los donantes y donatarios alimentarios deberán distribuir y entregar inmediatamente los alimentos excedentes en condiciones de calidad, higiene y cumpliendo con la normatividad aplicable.



Artículo 28.- Los donantes alimentarios deberán garantizar que los alimentos excedentes cumplan con las condiciones que establece el artículo anterior y con las demás obligaciones que le establezcan el Reglamento de esta Ley, la Comisión y la Secretaría.

Artículo 29.- Los donatarios alimentarios deberán:

- I. Contar con los mecanismos de recepción, acopio, conservación y distribución de los alimentos, y están obligados a realizar la transmisión a los beneficiarios en el menor tiempo posible. Para ello, deberá establecerse un sistema de distribución programada que considere la cantidad, variedad y periodicidad de entrega a cada beneficiario;
- II. Respetar el orden de prioridad en la entrega de los alimentos entre los beneficiarios que establezca el DIF; y
- III. Cumplir con las demás obligaciones que le establezca el Reglamento de esta Ley, la Comisión y la Secretaría.

Artículo 30.- Los donantes alimentarios podrán suprimir la marca de los objetos que donen cuando así lo estimen conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto. No obstante lo anterior, si alguna persona moral o comedor popular patrocina a algún banco de alimentos, sea en especie o en numerario, podrá solicitar se le reconozca su participación.

CAPÍTULO VI SANCIONES

Artículo 31.- Sin menoscabo de lo dispuesto en otros ordenamientos legales, se sancionará con multa de cien a diez mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien:

- I. Desvíe, bloquee, altere o violente dolosamente la distribución o donación altruista de alimentos o alimentos excedentes;
- II. Entregue cualquier tipo de alimento no apto para el consumo humano, o que no cumpla con la normatividad sanitaria que garantice la inocuidad del mismo, y que por su destino ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios; y
- III. Lucre con las donaciones de alimentos.

Artículo 32.- Para la imposición de dichas sanciones por parte de la Secretaría, se llevará a cabo un procedimiento administrativo en términos de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

CAPÍTULO VII LOS INCENTIVOS

Artículo 33.- Las personas físicas o morales, deberán registrarse como donantes alimentarios en el padrón alimentario a efecto de estar en aptitud de ser reconocidas con los estímulos que establece la presente Ley.

Artículo 34.- Sin menoscabo de los incentivos que otorgue la Comisión, y además de los estímulos y beneficios que señala la legislación hacendaria Federal, el Poder Ejecutivo del Estado promoverá las acciones



y mecanismos dentro de las materias de su competencia para otorgar incentivos y facilidades administrativas a los sujetos de esta ley, a efecto de propiciar su colaboración en el cumplimiento de su objeto.

Artículo 35.- La Comisión entregara anualmente un reconocimiento público a los donantes y donatarios alimentarios que se hayan distinguido por sus contribuciones a favor de los beneficiarios y la población vulnerable del Estado. Los donantes y donatarios alimentarios acreedores a dicho reconocimiento, podrán ser distinguidos como personas o empresas socialmente responsables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado, expedirá el Reglamento de la presente Ley en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- Una vez expedido el Reglamento de esta Ley, la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno del Estado de Zacatecas, deberá reformar, adicionar, o en su caso expedir los manuales conducentes.

CUARTO.- La Comisión Estatal para prevenir el Desperdicio de Alimentos, deberá constituirse a más tardar en un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.

Suscribe

Dip. Héctor Adrián Menchaca Medrano.

Dado en el salón de sesiones del Congreso de Zacatecas, a los 8 días del mes de noviembre de 2018.



4.5

CC Diputados y diputadas de la LXIII Legislatura Del Estado de Zacatecas

El suscrito, en mi carácter de diputado local, con el debido respeto comparezco ante esta honorable asamblea para poner a su consideración la presente iniciativa de Decreto, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México la sociedad tiene el inalienable derecho de estar informada respecto de todas las acciones, programas, políticas y ejecuciones de gasto que realicen todos los entes públicos, sin excepción, y sólo con las limitantes que señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias a los artículos sexto y octavo constitucionales.

A fin de perfeccionar la posibilidad jurídica, y con ello garantizar efectivamente el derecho de acceso a la información pública, el marco legal que rige la transparencia en el ejercicio de gobierno, otorga a la ciudadanía amplias facultades en lo que respecta a los contenidos a los que puede tener acceso, sin limitaciones respecto del uso que a la información, una vez publicada, se le pueda dar, entendiéndose que estas disposiciones, que actualizan el principio de máxima publicidad, tienen por objeto la ampliación progresiva de la participación democrática ciudadana.

Por otro lado, la soberanía popular también se actualiza a través de los representantes electos democráticamente, con funciones específicas en cada uno de los poderes que conforman el Gobierno, otorgando facultades de control, supervisión, revisión y vigilancia al Poder Legislativo, como órgano colegiado, y a cada diputado y diputada como representante popular.

El Artículo 59 de la Constitución Local faculta a los diputados a realizar el análisis del informe presentado por escrito por el gobernador o gobernadora del estado, y si bien precisa que dicho informe debe ser presentado en la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio de la Legislatura, no determina plazo ni término para que los diputados y diputadas puedan solicitar por escrito la ampliación o aclaración de la información generada por el gobierno, de lo que se infiere que tal información, sus aclaraciones o anexos, deben estar disponibles para los legisladores, en el momento en que sean solicitados.

En el mismo tenor, la fracción LXVI del artículo 65 de la Constitución del Estado faculta a la Legislatura a citar a comparecer a los funcionarios de la administración pública estatal y de los municipios, a fin de que los servidores públicos informen sobre el desempeño de sus cargos. Y en este mismo artículo, en su fracción LXVII atribuye a los legisladores la facultad de “investigar por sí o a través de sus comisiones, el desempeño de los ayuntamientos, así como de las dependencias de la administración pública del Estado, las cuales estarán obligadas a proporcionar oportunamente toda la información que les solicite”.

Por lo que respecta a la información solicitada por la ciudadanía, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece que los sujetos obligados deberán entregar la información que les fuera solicitada, en un plazo no mayor a veinte días, con la posibilidad de ampliar dicho plazo, hasta por diez días más, siempre y cuando exista razón motivada y fundada para ello.

No obstante, en relación a las solicitudes de información que pudiesen hacer los legisladores, en el ámbito de sus competencias, a los sujetos obligados, la Ley no señala plazo alguno, entendiéndose como plazo único el que se señala para cualquier tipo de solicitud, lo que podría obstaculizar o atrasar el trabajo legislativo.

Determinar un plazo máximo para la entrega de la información pública, que actualice los supuestos establecidos en los artículos 59 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, garantiza la efectividad, claridad y objetividad del trabajo legislativo.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Artículo 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, 46 fracción I y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 96 fracción I, 97 y 98 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, vengo a poner a consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa de

DECRETO

Que adiciona un párrafo al artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 101. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

La respuesta a las solicitudes presentadas por los diputados y diputadas deberá ser notificada en un plazo que no podrá exceder los siete días, contados a partir del día siguiente de la presentación de aquélla, y excepcionalmente podrá ampliarse, a solicitud fundada y motivada del sujeto obligado, hasta por tres días más.

Transitorios

Primero.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan la presente.

Dado en la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas a los ocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.

ATENTAMENTE

Dip. Francisco Javier Calzada Vázquez



4.6

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JIMÉNEZ DEL TEUL, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Jiménez del Téul, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$29,307,780.11 (VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 11/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas.

Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas	Ingreso Estimado
<u>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2018</u>	
<u>Total</u>	<u>29,307,780.11</u>
<u>Impuestos</u>	<u>946,618.69</u>
Impuestos sobre los ingresos	3,423.41
Impuestos sobre el patrimonio	853,862.94
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	87,217.62
Impuestos al comercio exterior	-
Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	-
Impuestos Ecológicos	-
Accesorios	2,113.63
Otros Impuestos	-
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Cuotas y Aportaciones de seguridad social</u>	<u>-</u>
Aportaciones para Fondos de Vivienda	-

Cuotas para el Seguro Social	-
Cuotas de Ahorro para el Retiro	-
Otras Cuotas y Aportaciones para la seguridad social	-
Accesorios	-
<u>Contribuciones de mejoras</u>	<u>1.069</u>
Contribución de mejoras por obras públicas	1.069
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Derechos</u>	<u>613.214.28</u>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	28,594.19
Derechos a los hidrocarburos	-
Derechos por prestación de servicios	564,930.81
Otros Derechos	17,517.85
Accesorios	2,171.42
Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Productos</u>	<u>25.65</u>
Productos de tipo corriente	12.82
Productos de capital	12.82
Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Aprovechamientos</u>	<u>1,309.69</u>
Aprovechamientos de tipo corriente	1,309.69
Aprovechamientos de capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
<u>Ingresos por ventas de bienes y servicios</u>	<u>170,771.59</u>
Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	-
Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	-

Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	170,771.59
<u>Participaciones y Aportaciones</u>	<u>27,292.673.38</u>
Participaciones	15,125,654.94
Aportaciones	10,452,346.73
Convenios	38.48
<u>Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas</u>	<u>3.20</u>
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	1.069
Transferencias al Resto del Sector Público	1.069
Subsidios y Subvenciones	1.069
Ayudas sociales	-
Pensiones y Jubilaciones	-
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	-
<u>Ingresos derivados de Financiamientos</u>	<u>5.34</u>
Endeudamiento interno	5.34
Endeudamiento externo	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones

federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley, por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación del año 2019 y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado De Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el

Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 15.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo o documento correspondiente.

Artículo 16.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, pagando además recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la cantidad diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos y los gastos de ejecución.

No causarán recargos las multas no fiscales.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de **2%** por ciento.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del **1.5%** por ciento mensual sobre los saldos insolutos.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Artículo 17.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 18.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 19.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 20.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 21.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 22.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 23.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS



CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 24.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal citada.

Artículo 25.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes tasas y Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%**, y si fueren de carácter eventual, se pagará diariamente, por cada aparato, de **0.6000 a 1.5000**, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago y tiempo de permanencia.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 26.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como por la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 27.- Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**.

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;

- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y



- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 28.- Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los servicios públicos municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro servicio público municipal, para atender la solicitud realizada.

Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 29.- Las empresas de espectáculos o diversiones públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa consistente en el importe establecido en la fracción XXVII, del artículo 64 de esta Ley.

Artículo 30.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

- I. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- II. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- III. Los interventores.

Artículo 31.- Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:



- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:
 - a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
- IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
- V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
- VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 32.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 33.- No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos;

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y



- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única Impuesto Predial

Artículo 34.- Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2019, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- I. Los propietarios, copropietarios, poseedores y co-poseedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- II. Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- III. Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IV. Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- V. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 35.- La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el Artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas y, la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda antes citada, conforme a lo siguiente:

Artículo 36.- El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización Diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro del Estado de Zacatecas y su Reglamento:

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

		UMA diaria
I.....	0.0007	
II.....	0.0012	
III.....	0.0026	



IV..... **0.0065**

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará un tanto más con respecto al importe que le correspondan a las zonas II y III; y una vez y media más, con respecto al importe que le corresponda a la zona IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

- a) Habitación:

Tipo A.....	0.0100
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0033
Tipo D.....	0.0022

- b) Productos:

Tipo A.....	0.0131
Tipo B.....	0.0100
Tipo C.....	0.0067
Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) Terrenos para siembra de riego:

1. Sistema de Gravedad, por cada hectárea..... **0.7233**
2. Sistema de Bombeo, por cada hectárea..... **0.5299**

- b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea **\$1.50 (un peso, cincuenta centavos)**, y
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$3.00 (tres pesos)**.

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.



En concordancia con lo dictado por los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.

La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 37.- El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria

A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras, personas mayores de 60 años, personas con discapacidad, jubilados o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2018. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y en ningún caso podrán exceder del **25%**.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Plazas y Mercados

Artículo 39.- Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:

		UMA diaria
I.	Puestos fijos.....	2.0000
II.	Puestos semifijos.....	3.0000

Artículo 40.- Los puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrarán, por metro cuadrado y por día, **0.3150** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 41.- Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana **0.1644** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria por metro cuadrado.

Sección Segunda Espacios para Servicio de Carga y Descarga

Artículo 42.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para servicio de carga y descarga en la vía pública, se pagará, por día, **0.4716** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

Sección Tercera Rastro

Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

		UMA diaria
I.	Mayor.....	0.1388
II.	Ovicaprino.....	0.0831
III.	Porcino.....	0.0831

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera Rastros y Servicios Conexos

Artículo 44.- Los derechos por el sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

I. Uso de las instalaciones en la matanza de los siguientes tipos de ganado, por cabeza:

a)	Vacuno.....	1.4220
b)	Ovicaprino.....	0.8836
c)	Porcino.....	0.8512
d)	Equino.....	0.8200



e)	Asnal.....	1.0700
f)	Aves de Corral.....	0.0400
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0029
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
a)	Vacuno.....	0.1038
b)	Porcino.....	0.0780
c)	Ovicaprino.....	0.0723
d)	Aves de corral.....	0.0208
IV.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:	
a)	Vacuno.....	0.5605
b)	Becerro.....	0.3633
c)	Porcino.....	0.3113
d)	Lechón.....	0.2900
e)	Equino.....	0.2388
f)	Ovicaprino.....	0.3011
g)	Aves de corral.....	0.0034
V.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:	
a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.7058
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3500
c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1770
d)	Aves de corral.....	0.0312
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1500
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0208
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:	
a)	Ganado mayor.....	1.9308
b)	Ganado menor.....	1.2770
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	

Sección Segunda Registro Civil

Artículo 45.- Los derechos por Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.



- II. Si a solicitud de los interesados, el registro tuviera lugar fuera de la oficina del Registro Civil; en este caso, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, por un importe de..... **3.3000**
- III. Expedición de copias certificadas del Registro Civil..... **1.2140**
- IV. Solicitud de matrimonio..... **2.1700**
- V. Celebración de matrimonio:
- a) Siempre que se celebre dentro de la oficina..... **8.3100**
- b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal..... **20.7760**
- VI. Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijos, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta..... **0.8750**
- Si a solicitud de los interesados, el reconocimiento de hijos tuviere lugar fuera de la oficina..... de **5.0000** a **15.0000**
- VII. Anotación marginal..... **0.4800**
- VIII. Asentamiento de actas de defunción..... **0.6890**
- IX. Constancia de soltería..... **1.6400**

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 46.- Los derechos por servicio de Panteones se pagarán en Unidades de Medida y Actualización Diaria, conforme a lo siguiente:

- I. Por inhumación a perpetuidad:
- a) Sin gaveta para menores hasta 12 años..... **3.0000**
- b) Con gaveta para menores hasta de 12 años.....
6.0000
- c) Sin gaveta para adultos..... **4.0000**
- d) Con gaveta para adultos..... **8.0000**
- II. La inhumación en fosa común ordenada por la autoridad competente, estará exenta.

Sección Cuarta



Certificaciones y Legalizaciones

Artículo 47.- Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Identificación personal.....	1.0900
II. Constancia de no antecedentes penales.....	1.8181
III. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	1.5000
IV. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia...	1.9979
V. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4045
VI. De documentos de archivos municipales.....	0.8542
VII. Constancia de inscripción.....	0.5426
VIII. Celebración de contrato de compra-venta.....	4.3560
IX. Celebración de contrato de donación.....	4.3560
X. Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.1000
XI. Certificado de concordancia de nombre y número de predio:.....	1.5750
XII. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.4254
b) Predios rústicos.....	1.5750
XIII. Certificación de clave catastral.....	1.5750

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 48.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 49.- Los derechos por limpia, se causarán de la siguiente manera: los propietarios o poseedores de predios y fincas que estén ubicados en las zonas III y IV así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un monto anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.



**Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado**

Artículo 50.- Al importe de consumo energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se presente en calles, plazas, jardines y otros jardines de uso común, excepto los contemplados en la tarifa de 9 en relativa a la energía empleada para el riego agrícola, facultándose aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y la Ley de Ingresos del Estado.

**Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles**

Artículo 51.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán en Unidad de Medida y Actualización diaria los siguientes derechos:

I.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	a)	Hasta 200 Mts ² 3.0000
	b)	De 201 a 400 Mts ² 4.0000
	c)	De 401 a 600 Mts ² 5.0000
	d)	De 601 a 1000 Mts ² 6.0000
		Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un monto de..... 0.0025
II.	Deslinda o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a)	Terreno Plano:
		1. Hasta 5-00-00 Has..... 4.0000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... 9.0000
		3. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has..... 13.0000
		4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has..... 22.0000
		5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has..... 35.0000
		6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has..... 43.0000
		7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has..... 52.0000
		8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has..... 60.0000
		9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.... 69.0000
		10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente..... 1.7463
	b)	Terreno Lomerío:
		1. Hasta 5-00-00 Has..... 9.0000
		2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has..... 13.0000

	3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	22.0000
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	35.0000
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	52.0000
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	79.0000
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	95.0000
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	104.0000
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has....	121.0000
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.7824
c)	Terreno Accidentado:	
	1. Hasta 5-00-00 Has.....	24.0000
	2. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	36.0000
	3. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	48.0000
	4. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	85.0000
	5. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	109.0000
	6. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	136.0000
	7. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	157.0000
	8. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has....	181.0000
	9. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	205.0000
	10. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.0000
	Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.0000
III.	Avalúo cuyo monto sea de	
	a) Hasta \$ 1,000.00.....	2.0000
	b) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.0000
	c) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.9739
	d) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.0000
	e) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.0000
	f) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.0000
	Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5000
IV.	Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.0000
V.	Autorización de alineamientos.....	1.5000
VI.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.5000

VII.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.0000
VIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.5000
IX.	Expedición de número oficial.....	1.5000

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 52.- Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

- a) Residenciales por M2..... **0.0200**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. Por M2..... **0.0088**
 - 2. De 1-00-01 has. En adelante, M2..... **0.0149**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. Por M2..... **0.0064**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. Por M2..... **0.0088**
 - 3. De 5-00-01 has. En adelante, por M2..... **0.0149**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. Por M2..... **0.0045**
 - 2. De 5-00-01 has. En adelante, por M2..... **0.0058**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

- a) Campestres por M2..... **0.0200**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... **0.0299**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2. **0.0299**
- d) Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... **0.0977**
- e) Industrial, por M2..... **0.0200**

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 3 veces el importe establecido según el tipo al que pertenezcan.

- III. Realización de peritajes:
- a) Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... **6.0000**
 - b) Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles..... **8.0000**
 - c) Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... **6.0000**
- IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **2.7059**
- V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción..... **0.0760**

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 53.- Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del 5 al millar aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.0500**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona;
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera **4.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, importe mensual según la zona..... de **0.5250 a 3.1500**
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje..... **4.2000**
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **12.6000**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **9.4500**

- V. Movimientos de materiales y/o escombro, **4.2000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, importe mensual, según la zona..... De **0.5250** a **3.1500**;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado, por metro..... **0.0735**
- VII. Prórroga de licencia por mes..... **5.2500**
- VIII. Construcción de monumentos en panteones:
- a) De ladrillo o cemento..... **0.8083**
 - b) De cantera..... **1.0500**
 - c) De granito..... **2.1000**
 - d) De otro material, no específico..... **3.1500**
 - e) Capillas..... **42.0000**
- IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;
- X. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 54.- Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 55.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 56.- Los contribuyentes pagarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, por lo siguiente:

- I. Inscripción y expedición de tarjetón para:
 - a) Comercio ambulante y tianguistas, mensual.... **1.1290**
 - b) Comercio establecido, anual..... **2.5019**
- II. Refrendo anual de tarjetón:



- | | | |
|----|---------------------------------------|---------------|
| a) | Comercio ambulante y tianguistas..... | 1.5000 |
| b) | Comercio establecido..... | 1.0000 |

**Sección Décima Segunda
Servicio de Agua Potable**

Artículo 57.- Por el pago de agua potable, se pagará por monto mensual como sigue:

Moneda Nacional

- | | | |
|----|----------------------|----------------|
| I. | Casa Habitación..... | \$50.00 |
|----|----------------------|----------------|

A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50% siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

- | | | |
|-----|--|-----------------|
| II. | Agricultura, Ganadería y Sectores Primarios..... | \$300.00 |
|-----|--|-----------------|

III. Cuotas Fijas y Sanciones:

- | | | |
|----|----------------------------------|-----------------|
| a) | Por servicio de conexión..... | \$130.00 |
| b) | Por servicio de reconexión..... | \$130.00 |
| c) | A quien desperdicie el agua..... | \$250.00 |
| d) | Tomas clandestinas..... | \$250.00 |

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 58.- Los ingresos derivados de los siguientes eventos:

UMA diaria

- | | | |
|------|--|----------------|
| I. | Permiso para baile con fines de lucro..... | 26.8019 |
| II. | Permiso para baile particular..... | 12.1551 |
| III. | Permiso para baile en comunidades rurales..... | 4.8620 |
| IV. | Permiso para coleadero por puntos..... | 21.3605 |
| V. | Permiso para coleadero por colas..... | 31.5243 |

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 59.- El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:



UMA diaria

I.	Registro.....	5.2500
II.	Refrendo anual.....	2.0000
III.	Reposición de título de fierro de herrar.....	5.2500
IV.	Baja.....	2.1000

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 60.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2019, las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

- I. La fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos, bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plazas de toros, gimnasios, etcétera, mediante un pago anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos;... **10.0000**
 Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.1117**
 - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados... **7.0000**
 Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.7525**
 - c) Para otros productos y servicios..... **5.0000**
 Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.5000**
- II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.2050**
- III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días,..... **0.7878**
 Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán, por día:..... **0.1046**
 Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;
- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán:..... **0.3351**
 Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 61.- Los ingresos derivados de ventas, arrendamiento, uso y explotación de bienes serán aplicados de acuerdo con los siguientes conceptos:

- I. Arrendamientos, adjudicaciones, enajenaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas;
- II. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previo a la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad;
- III. Renta del Auditorio Municipal..... **13.8671**
- IV. Renta de maquinaria del Municipio:
 - a) Maquinaria D4, por hora..... **14.0000**
 - b) Maquinaria D7, por hora..... **16.9000**
 - c) Motoconformadora, por hora..... **12.0000**
 - d) Camión de volteo por viaje, comunidades que estén en un rango máximo de 8 km..... **12.8000**
 - e) Camión de volteo, por viaje en comunidades en rango mayor a 8 km..... **17.9000**
Más por cada kilómetro adicional..... **0.3013**
 - f) Máquina retroexcavadora, por hora..... **8.8000**
 - g) Camión cisterna, por viaje en comunidades que estén en un rango máximo de 5 km..... **5.8000**
 - h) Camión cisterna, por viaje en comunidades que estén en un rango más de 5 km..... **3.0000**
Más, por cada km adicional..... **0.3911**

**CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

Sección Única



Enajenación

Artículo 62.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

**CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES**

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 63.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente, en Unidades de Medida y Actualización diaria:

I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

- a) Por cabeza de ganado mayor..... **0.1200**
- b) Por cabeza de ganado menor..... **0.7200**

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

III. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.3600**

IV. Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 64.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

		UMA diaria
I.	Falta de empadronamiento y licencia.....	5.5000
II.	Falta de refrendo de licencia.....	3.5000
III.	No tener a la vista la licencia.....	1.2000

IV.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	8.0000
V.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.0000
VI.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	a) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	23.0000
	b) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	17.0000
VII.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	2.4000
VIII.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.6000
IX.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	3.6000
X.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	19.0000
XI.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.4000
XII.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.4000
	a.....	11.0000
XIII.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	14.0000
XIV.	Matanza clandestina de ganado.....	9.0000
XV.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	7.0000
XVI.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	25.0000
	a.....	54.0000
XVII.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	13.0000
XVIII.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	6.0000
	a.....	12.0000

XIX.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	13.0000
XX.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería en vigor.....	2.4000
XXI.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	6.0000
XXII.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.2000
XXIII.	No asear el frente de la finca.....	1.2000
XXIV.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	20.0000
XXV.	Mantener obstáculos o escombro en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	6.0000
	A...	12.0000
	El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos;	
XXVI.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	
	a) Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	2.4000
	A...	20.0000
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	b) Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	19.0000
	c) Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado.....	4.8000
	d) Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.0000
	e) Orinar o defecar en la vía pública.....	6.0000

	f)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	6.0000
	g)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		1. Ganado mayor.....	3.6000
		2. Ovicaprino.....	1.2000
		3. Porcino.....	1.2000
	h)	Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza.....	1.2000
	i)	Dstrucción de los bienes propiedad del Municipio.....	1.2000
XVII.		Cuando se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal , en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa:	
		De.....	300.0000
		A.....	1,000.0000

Artículo 65.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 66.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera



Generalidades

Artículo 67.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 68.- Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán un importe de **4.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 69.- Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 70.- Serán ingresos extraordinarios, aquéllos que obtenga el Municipio de Jiménez del Téul, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2019, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, y bajo las condiciones, características y conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas..



4.7

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MIGUEL AUZA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal para el año 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta ley.

Artículo 2.- En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, se estima que los ingresos del municipio asciendan a \$135'140,523.00 (CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS 00/100 M.N.), provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación:

Se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

Municipio de Miguel Auza Zacatecas		Ingreso Estimado
<u>Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019</u>		
CRI	Total	135,140,523.00
	Ingresos y Otros Beneficios	135,140,523.00
	Ingresos de Gestión	11,115,550.00
1	Impuestos	4,118,895.00
11	Impuestos Sobre los Ingresos	44,622.00
	Sobre Juegos Permitidos	34,201.00
	Sobre Diversiones y Espectaculos Publicos	10,421.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	3,234,415.00
	Predial	3,234,415.00
13	Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	422,690.00
	Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	422,690.00
17	Accesorios de Impuestos	417,167.00
19	Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00

18	Otros Impuestos	N/A
3	<u>Contribuciones de Mejoras</u>	2.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
39	Contribución de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
4	<u>Derechos</u>	6,526,218.00
41	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	418,914.00
	Plazas y Mercados	408,567.00
	Espacios Para Servicio de Carga y Descarga	10,329.00
	Panteones	7.00
	Rastros y Servicios Conexos	6.00
	Canalización de Instalaciones en la Vía Pública	5.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	5,930,635.00
	Rastros y Servicios Conexos	216,966.00
	Registro Civil	456,186.00
	Panteones	51,547.00
	Certificaciones y Legalizaciones	244,120.00
	Servicio de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento y Disposición Final de Residuos Sólidos	5.00
	Servicio Publico de Alumbrado	3,448,503.00
	Servicios Sobre Bienes Inmuebles	106,378.00
	Desarrollo Urbano	28,425.00
	Licencias de Construcción	152,074.00
	Bebidas Alcohólicas Superior a 10 Grados	656,710.00
	Bebidas Alcohol Etflico	8.00
	Bebidas Alcohólicas Inferior a 10 Grados	485,987.00
	Padrón Municipal de Comercio y Servicios	30,080.00
	Padrón de Proveedores y Contratistas	30,000.00
	Protección Civil	23,644.00
	Ecología y Medio Ambiente	2.00
	Agua Potable	-
45	Accesorios de Derechos	-
49	Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	-
44	Otros Derechos	176,669.00

	Permisos para festejos	12,313.00
	Permisos para cierre de calle	2,300.00
	Fierro de herrar	8,392.00
	Renovación de fierro de herrar	71,860.00
	Modificación de fierro de herrar	5,000.00
	Señal de sangre	25,996.00
	Anuncios y Propaganda	50,808.00
5	Productos	36,009.00
51	Productos	36,008.00
	Arrendamiento	35,001.00
	Uso de Bienes	1,001.00
	Alberca Olímpica	6.00
59	Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
6	Aprovechamientos	294,015.00
61	Multas	36,922.00
69	Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1.00
63	Accesorios de Aprovechamientos	1.00
61	Otros Aprovechamientos	257,091.00
	Ingresos por festividad	1.00
	Indemnizaciones	1.00
	Reintegros	156,839.00
	Relaciones Exteriores	1.00
	Gastos de Cobranza	2.00
	Centro de Control Canino	8.00
	Seguridad Pública	3.00
	Otros Aprovechamientos	100,236.00
7	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	140,411.00
	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	N/A
72	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	140,411.00
	DIF Municipal-Venta de Bienes	132,872.00
	Venta de Bienes del Municipio	3.00
	DIF Municipal-Servicios	7,536.00

	Venta de Servicios del Municipio	-
	Casa de Cultura -Servicios/Cursos	-
73	Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos no empresariales y no financieros	-
	Agua Potable-Venta de Bienes	-
	Drenaje y Alcantarillado-Venta de Bienes	-
	Planta Purificadora-Venta de Bienes	-
	Agua Potable-Servicios	-
	Drenaje y Alcantarillado-Servicios	-
	Saneamiento-Servicios	-
	Planta Purificadora-Servicios	-
	<u>Participaciones , Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones</u>	124,024,973.00
8	Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos distintos de Aportaciones	124,024,973.00
81	Participaciones	42,000,009.00
82	Aportaciones	30,437,029.00
83	Convenios	51,587,935.00
84	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	-
85	Fondos distintos de Aportaciones	-
9	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-
91	Transferencias y Asignaciones	-
93	Subsidios y Subvenciones	-
0	<u>Ingresos Derivados de Financiamientos</u>	-
0	Endeudamiento Interno	-
0	Banca de Desarrollo	-
0	Banca Comercial	-
0	Gobierno del Estado	-

Artículo 3.- Los ingresos que se perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el

Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y
- III. **Contribuciones por mejoras:** Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5.- Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6.- Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7.- Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8.- Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9.- Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10.- Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11.- Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas y demás disposiciones fiscales aplicables.



Artículo 12.- Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13.- Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Zacatecas y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; cuya garantía o fuente de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Así mismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14.- A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del 2% por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del 1.5%.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el INEGI, del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15.- Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.



Artículo 16.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley en el Código Fiscal Municipal del Estado de Zacatecas. Para su determinación se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal Municipal.

Artículo 17.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18.- La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19.- El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos, los montos que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20.- Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, al costo superior.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá para condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO



DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22.- Los juegos permitidos se causarán de la manera siguiente:

- I. Rifas, sorteos y loterías, se pagará sobre el valor del boletaje total percibido en cada evento, el **10%**;
- II. Juegos mecánicos, electromecánicos o electrónicos accionados por monedas o fichas, se pagará mensualmente, por cada aparato, **1.0500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, y
- III. Por lo que se refiere a la instalación de aparatos de sonido en celebraciones y festividades cívicas o religiosas, se deberá convenir por escrito con los interesados, importe y tiempo de permanencia.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 23.- Es objeto de este impuesto el ingreso que se obtenga por la explotación de los siguientes espectáculos: teatro, circo, lucha, box, taurinos, deportivos, carpas, variedades, conciertos, audiciones musicales y exhibiciones de cualquier naturaleza en las que se cobre cuota de admisión.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 24.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 25.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos que se generen por el boleto o tarifa de entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 26.- El impuesto se calculará aplicando a la base determinada conforme al artículo anterior la tasa del **6%**.

Artículo 27.- El pago de este impuesto deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, bajo los siguientes términos:

- I. Tratándose de contribuyentes establecidos, mensualmente dentro de los primeros 20 días del mes siguiente a aquél en que se hubiese causado, y
- II. Tratándose de contribuyentes eventuales, el mismo día en que se cause el impuesto.



Artículo 28.- Los sujetos de este impuesto están obligados a:

- I. Presentar en la Tesorería Municipal, para su resello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de que se verifiquen los espectáculos;
- II. No vender boletos en tanto no estén resellados por las autoridades fiscales;
- III. Permitir a los interventores que designe la Tesorería Municipal, la verificación y determinación de pago del impuesto, dando las facilidades que requieran para su cumplimiento, y
- IV. En general adoptar las medidas de control que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 29.- Los contribuyentes establecidos además están obligados a:

- I. Empadronarse ante la Tesorería Municipal, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en las mismas se exijan, y
- II. Presentar ante la Tesorería Municipal el aviso respectivo en los casos de cambio de nombre, de domicilio o clausura, dentro del mismo plazo establecido en la fracción anterior.

Artículo 30.- Los contribuyentes eventuales además están obligados a:

- I. Dar aviso de inicio y terminación de actividades a la Tesorería Municipal cuando menos un día antes del inicio o conclusión de las mismas, y
- II. Previamente a la inicio de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal en los términos del artículo 22 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 31.- En caso de que los contribuyentes no garanticen el pago del impuesto conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo anterior, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo hasta en tanto se cumpla con la garantía, pudiéndose auxiliar de la fuerza pública.

Artículo 32.- Son sujetos responsables solidariamente del pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de inmuebles en los que habitualmente o en forma ocasional y por cualquier acto o contrato, se realicen espectáculos de los señalados en el artículo 3, si no se da aviso de la celebración del contrato.

Artículo 33.- Están exentas de este impuesto las personas morales o unidades económicas que se dediquen a obras de beneficio social y que celebren espectáculos gravados por este impuesto y cuyos ingresos se destinen a obras de beneficio social, mediante acuerdo expreso de la Tesorería Municipal, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito a la Tesorería Municipal, el otorgamiento de dicha exención, y
- II. Acreditar que la institución realizará directamente el espectáculo o diversión pública por la que se solicita la exención, acreditándolo con:
 - a) El contrato de arrendamiento del local en el cual se presentará el espectáculo o diversión pública, y
 - b) El contrato de prestación de servicios que celebre la institución con el grupo, conjunto o artista para la presentación del espectáculo o diversión pública.

Asimismo, los partidos políticos en los términos de la legislación electoral federal y local.



**CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Sección Única
Impuesto Predial**

Artículo 34.- Es sujeto del impuesto, la persona física o moral, que acredite ser propietario o legítimo poseedor del inmueble objeto del gravamen.

Artículo 35.- La base será el número de metros cuadrados que corresponda a la superficie de terreno y de construcción.

Artículo 36.- El importe tributario se determinará con la suma de **dos** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento:

	UMA diaria
I. PREDIOS URBANOS:	
a) Zonas:	
I.....	0.0009
II.....	0.0018
III.....	0.0033
IV.....	0.0051
V.....	0.0075
VI.....	0.0120
b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se incrementará un tanto más , con respecto al importe que le corresponda a las zonas II y III; una vez y media más con respecto al importe que le corresponda a las zonas IV y V, y dos veces más al importe que corresponda a la zona VI.	
II. POR CONSTRUCCIÓN:	
a) Habitación:	

Tipo A.....	0.0100
Tipo B.....	0.0051
Tipo C.....	0.0033
Tipo D.....	0.0022

b) Productos:

Tipo A.....	0.0131
Tipo B.....	0.0100
Tipo C.....	0.0067
Tipo D.....	0.0039

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea....	0.7595
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.5564



b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

1. De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
Más, por cada hectárea.....	\$1.50
2. De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie.....	2.0000
Más, por cada hectárea.....	\$3.00

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS

Este impuesto se causa a razón del **1.5%** sobre el valor de las construcciones.

Artículo 37.- El pago del impuesto se hará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 38.- A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2019. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

Quedará a consideración y autorización del H. Ayuntamiento cualquier tipo de condonación o quita a los adeudos de ejercicios anteriores, así como también, los porcentajes autorizados en cada caso; Lo anterior con la única finalidad de obtener una mayor recaudación municipal.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles



Artículo 39.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, con excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, y de conformidad con las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL
DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 40.- Los derechos por el uso de suelo para establecimientos fijos o semifijos de tianguistas o comerciantes por ocupación en la vía pública:

	UMA diaria
I. Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente:	
a) Puestos fijos.....	5.5636
b) Puestos semifijos.....	2.2524
II. Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente.....	0.1495
III. Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana.....	0.2025

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 41.- Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un monto diario de **0.3511** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 42.- Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Rastro**



Artículo 43.- La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

	UMA diaria
I. Mayor.....	0.1277
II. Ovicaprino.....	0.0783
III. Porcino.....	0.0783

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independiente de los montos señalados será por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del Rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamientos.

Sección Cuarta
Canalización de Instalaciones en la Vía Pública

Artículo 44.- Este derecho se causará por la utilización de la vía pública cuando se lleve a cabo en ella la canalización de instalaciones subterráneas, la instalación de casetas subterráneas, la instalación de casetas telefónicas y colocación de postes de telefonía y servicios de cable, así como el pago de refrendo de las ya instaladas; lo percibirá el Municipio de Miguel Auza, Zacatecas en relación al metro lineal para las instalaciones subterráneas y en relación al número para las casetas telefónicas y postes de luz, telefonía y servicios de cable que se instalen en la vía pública.

Artículo 45.- Este derecho lo pagarán las personas físicas o personas morales que realicen actividades de canalización de cableado o instalaciones relacionadas con el servicio telefónico o similares, o el servicio de energía eléctrica, previa autorización del Dependencia encargada de Obras y Servicios Públicos Municipales.

Artículo 46.- La Excavaciones para introducción de tubería o cableado, además de cubrir la excavación y el pavimento, por metro lineal, **0.1000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 47.- El sacrificio de ganado para el abasto público y particular, y demás servicios que preste el Rastro Municipal, se causará en Unidades de Medida y Actualización diaria, de la siguiente manera:

I.	Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza:	
	a) Vacuno.....	1.5253
	b) Ovicaprino.....	0.8627



c)	Porcino.....	1.2144
d)	Equino.....	0.8453
e)	Asnal.....	1.1540
f)	Aves de Corral.....	0.1523
II.	Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo.....	0.0035
III.	Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza:	
a)	Vacuno.....	0.1085
b)	Porcino.....	0.0723
c)	Ovicaprino.....	0.0663
d)	Aves de corral.....	0.0210
IV.	La refrigeración de ganado en canal, causará, por día:	
a)	Vacuno.....	0.5687
b)	Becerro.....	0.3619
c)	Porcino.....	0.3419
d)	Lechón.....	0.3053
e)	Equino.....	0.2447
f)	Ovicaprino.....	0.3056
g)	Aves de corral.....	0.0350
V.	La transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad:	
a)	Ganado vacuno, incluye vísceras.....	0.4192
b)	Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.3674

c)	Porcino, incluyendo vísceras.....	0.1885
d)	Aves de corral.....	0.0346
e)	Pieles de ovicaprino.....	0.1650
f)	Manteca o cebo, por kilo.....	0.0290
VI.	La incineración de carne en mal estado, causará, por unidad:	
a)	Ganado mayor.....	1.9643
b)	Ganado menor.....	1.2685
VII.	No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.	

Sección Segunda
Registro Civil

Artículo 48.- Los derechos por Registro Civil, se causarán la siguiente manera:

I.	Asentamiento de Actas de Nacimiento.....	UMA diaria 0.4921
	<p>La expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, será gratuita, conforme a lo establecido en el Artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.</p>	
II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.7522
III.	Solicitud de matrimonio.....	1.9269
IV.	Celebración de matrimonio:	
a)	Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	6.9817
b)	Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la	19.0000



Tesorería Municipal.....

V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.8664
VI.	Anotación marginal.....	0.8103
VII.	Asentamiento de actas de defunción.....	0.5016

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

Sección Tercera Servicios de Panteones

Artículo 49.- Los derechos por Servicios y uso de Panteones se pagarán conforme a las siguientes Unidades de Medida y Actualización diaria:

I.	Por inhumación a perpetuidad:	
	a) Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	3.5822
	b) Con gaveta para menores hasta de 12 años...	6.9739
	c) Sin gaveta para adultos.....	7.9121
	d) Con gaveta para adultos.....	19.7015
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
	a) Para menores hasta de 12 años.....	2.7009
	b) Para adultos.....	7.1112
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

Sección Cuarta



Certificaciones y Legalizaciones

ARTÍCULO 50.- Las certificaciones y legalizaciones causarán por hoja:

	UMA diaria
I. Identificación personal y de no antecedentes penales.....	0.8920
II. Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.7095
III. Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.3619
IV. De documentos de archivos municipales.....	0.7292
V. Constancia de inscripción.....	0.4751
VI. Cesión de derechos, incluyendo la certificación de firmas.....	2.0000
VII. De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.6024
VIII. Certificación de actas de deslinde de predios.....	1.9115
IX. Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	1.5924
X. Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a) Predios urbanos.....	1.2779
b) Predios rústicos.....	1.4942
XI. Certificación de clave catastral.....	1.4942

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 51.- Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **3.3283** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 52.- Los propietarios o poseedores de fincas que estén ubicadas en las zonas V y VI así como en las comprendidas en la zona típica de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un pago anual del **10%** del importe del impuesto predial que les corresponda, por concepto del aseo del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 53.- Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 54.- Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán los siguientes derechos:

XI.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	a) Hasta 200 Mts ²	3.3845
	b) De 201 a 400 Mts ²	4.1245
	c) De 401 a 600 Mts ²	4.8583
	d) De 601 a 1000 Mts ²	6.1821
	e) Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará.....	0.0025
XII.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	
	a) Terreno Plano:	
	11. Hasta 5-00-00 Has.....	4.4685
	12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	8.5610
	13. De 10-00-01 Has .a 15-00-00 Has.....	13.1646



14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	21.4326
15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	34.3259
16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	42.7052
17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	53.4607
18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	61.5308
19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	71.0067
20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	1.6317
b) Terreno Lomerío:	
11. Hasta 5-00-00 Has.....	8.6009
12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	13.1746
13. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	21.4726
14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	34.3409
15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	47.6860
16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	65.2844
17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	82.4016
18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	98.4927
19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	123.7328
20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.6260
c) Terreno Accidentado:	
11. Hasta 5-00-00 Has.....	24.9715
12. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	37.4926
13. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	49.9565
14. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	87.4161
15. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	110.4494
16. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	131.6548

17. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	151.3866
18. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	174.8003
19. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has...	210.6430
20. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.1637
Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	9.2015
XIII. Avalúo cuyo monto sea:	
g) Hasta \$ 1,000.00.....	1.9915
h) De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	2.5813
i) De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	3.7166
j) De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	4.8059
k) De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.2047
l) De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	9.6001
Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.4799
XIV. Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.1282
XV. Autorización de alineamientos.....	1.5492
XVI. Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	1.5425
XVII. Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	1.9185

XVIII.	Expedición de carta de alineamiento.....	1.4942
XIX.	Expedición de número oficial.....	1.4942

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 55.- Se pagarán los siguientes derechos por los servicios que se presten por concepto de:

- I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:
 - a) Residenciales por M²..... **0.0554**
 - b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por M²..... **0.0488**
 - 2. De 1-00-01 has. en adelante, M²..... **0.0243**
 - c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por M²..... **0.0163**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M²..... **0.0083**
 - 3. De 5-00-01 has. en adelante, por M²..... **0.0143**
 - d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M²..... **0.0051**
 - 2. De 5-00-01 has. en adelante, por M²..... **0.0063**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

- II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:
 - a) Campestres por M²..... **0.0244**



b)	Granjas de explotación agropecuaria, por M ²	0.0299
c)	Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M ²	0.0299
d)	Cementerio, por M ³ del volumen de las fosas o gavetas.....	0.0987
e)	Industrial, por M ²	0.0200

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán **3 veces** la tarifa establecida según el tipo al que pertenezcan;

III.	Realización de peritajes:	
a)	Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas.....	6.2612
b)	Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.....	7.7566
c)	Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos.....	6.3212
IV.	Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal.....	2.6422
V.	Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M ² de terreno y construcción.....	0.0858

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 56.- Expedición de licencias para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicable



al costo por M² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas, más por cada mes que duren los trabajos, **1.4750** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria;

II.	Bardeo con una altura hasta 2.50 M ² será del 3 al millar aplicable al costo por M ² de construcción de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas según la zona;	
III.	Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, 4.5393 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más tarifa mensual según la zona:	
	De.....	0.4990
	a.....	3.5288
IV.	Licencia para trabajos de introducción y reparación, de agua potable o drenaje	4.2393
	a) Introducción de drenaje en calle pavimentada, incluye derecho y reparación de pavimento.....	6.3150
	b) Introducción de drenaje en calles sin pavimento, incluye derecho.....	3.7150
V.	Movimientos de materiales y/o escombros.....	4.4393
	Más tarifa mensual, según la zona:	
	De.....	0.4990
	a.....	3.5288
VI.	Prórroga de licencia por mes.....	4.3588
VII.	Construcción de monumentos en panteones, de:	
	a) De ladrillo o cemento.....	0.7217
	b) De cantera.....	1.4326
	c) De granito.....	2.3272

d)	De otro material, no específico.....	3.6822
e)	Capillas.....	42.5760

VIII. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal está exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie;

IX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m² de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 57.- Por la regularización de licencias de construcción se pagará un monto igual a **tres veces** el valor de los derechos por m², según el avance físico de la obra, a criterio de la autoridad.

**Sección Décima
Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 58.- El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

**Sección Décima Primera
Padrón Municipal de Comercio y Servicios**

Artículo 59.- Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
	a) Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.0620
	b) Comercio establecido (anual).....	2.2500
II.	Refrendo o renovación anual de tarjetón:	
	a) Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5850
	b) Comercio establecido.....	1.0620

**Sección Décima Segunda
Protección Civil**

Artículo 60.- Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio relativos a la Protección Civil, en el caso de las visitas de inspección y verificación que realice la Unidad de Protección Civil, con objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad en la materia, a razón de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 61.- Causa derechos la expedición de permisos para los siguientes eventos:

	UMA diaria
I. Permisos para la celebración de bailes familiares.....	4.1500
II. Permisos para festejos con música ambulante.....	2.1000
III. Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	10.0000

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 62.- Los fierros de herrar y señal de sangre causan los siguientes derechos:

	UMA diaria
I. Por registro de fierro de herrar.....	3.2500
II. Por refrendo de fierro de herrar.....	2.0000
III. Registro de señal de sangre.....	3.2500

IV.	Revalidación de señal de sangre.....	2.0000
-----	--------------------------------------	--------

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 63.- Por la expedición de permisos para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2019, los siguientes montos:

I.	Para la fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante una tarifa anual de acuerdo a lo siguiente:	
	a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos.....	15.0000
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.5000
	b) Para refrescos embotellados y productos enlatados.....	10.0000
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	1.0000
	c) Para otros productos y servicios.....	5.0000
	Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse:	0.5000
II.	Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán.....	5.0000
III.	La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días.....	2.0000
	Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;	
IV.	Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un	1.0000



monto diario de.....

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

- V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán.....

1.0000

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera Arrendamiento

Artículo 64.- Los ingresos derivados de arrendamientos, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, conforme a lo estipulado en las concesiones, contratos, convenios y disposiciones legales relativas.

Sección Segunda Uso de Bienes

Artículo 65.- El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con ésta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única Enajenación

Artículo 66.- La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III



OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

**Sección Única
Otros Productos**

Artículo 67.- Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

- | | | |
|------|---|---------------|
| I. | Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un monto diario de: | |
| a) | Por cabeza de ganado mayor..... | 0.8043 |
| b) | Por cabeza de ganado menor..... | 0.5430 |
| | En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal; | |
| II. | Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados; | |
| III. | Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... | 0.3920 |
| IV. | Otros productos, cuyo importe será fijado por el Ayuntamiento. | |

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
MULTAS**

**Sección Única
Generalidades**

Artículo 68.- Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

- | | | |
|---------|--|------------------------------|
| XXVIII. | Falta de empadronamiento y licencia..... | UMA diaria
5.3970 |
| XXIX. | Falta de refrendo de licencia..... | 3.5530 |



XXX.	No tener a la vista la licencia.....	1.5584
XXXI.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	6.6344
XXXII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	11.8469
XXXIII.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	c) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	21.7850
	d) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	6.4651
XXXIV.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas.....	1.9349
XXXV.	Falta de revista sanitaria periódica.....	3.2283
XXXVI.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	3.5317
XXXVII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	17.6329
XXXVIII.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	2.3749
XXXIX.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	1.9830
	a.....	10.7332
XL.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	14.7921
XLI.	Matanza clandestina de ganado.....	9.6706
XLII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	7.8561
XLIII.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes,	
	De.....	23.7681

	a.....	52.9514
XLIV.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	11.8392
XLV.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes	
	De.....	4.9374
	a.....	10.7937
XLVI.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	15.6383
XLVII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	52.7536
XLVIII.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	4.9569
XLIX.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	0.9817
L.	No asear el frente de la finca, a excepción de las zonas mencionadas en el artículo 52 de esta Ley.....	0.9982
LI.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	15.0000
LII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	4.9329
	a.....	10.9937

El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarrees.

LIII. Violaciones a los Reglamentos Municipales:

j)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será:	
	De.....	2.4729
	a.....	19.3453
	Para los efectos de este inciso se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior.	
k)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	18.2564
l)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado..	3.7530
m)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	4.9374
n)	Orinar o defecar en la vía pública.....	7.2323
o)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	4.9677
p)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
	4. Ganado mayor.....	2.7114
	5. Ovicaprino.....	1.5212
	6. Porcino.....	1.4057
q)	Transitar en vehículos motorizados, sobre la plaza principal.....	0.9520
r)	Destruir los bienes propiedad del Municipio.....	0.9520

Artículo 69.- Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 70.- Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES

Sección Única Generalidades

Artículo 71.- Las aportaciones que correspondan de acuerdo a las obras convenidas, ya sea del Programa Municipal de obra Pública, Fondos Estatales y Federales; así como, aportaciones del sector privado para obras.

CAPÍTULO III OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Única Generalidades

Artículo 72.- Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 73 de la Ley de Hacienda del Estado, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias, legados y seguridad pública.

TÍTULO SEXTO INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO I INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Sección Única



Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado

Artículo 73.- Las tarifas que se contemplen dentro del Sistema Descentralizado respecto del uso y consumo de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; serán las aprobadas por el Consejo Consultivo en razón al Programa Nacional Hídrico que contempla el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y deberán publicarse en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES Y APORTACIONES

Sección Única Participaciones

Artículo 74.- Las participaciones y aportaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

CAPÍTULO II INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO

Sección Única Endeudamiento Interno

Artículo 75.- Serán los ingresos que obtenga el Municipio, durante el ejercicio fiscal 2019, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1o de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Miguel Auza, Zacatecas.

SEGUNDO.- De conformidad con las reformas efectuadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios señalados en la presente Ley, se establecen a razón de Unidades de Medida y Actualización diaria, cuyo valor de conversión a moneda de curso legal es de \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 m.n.).

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.



CUARTO.- El H. Ayuntamiento de Miguel Auza deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, órgano de Gobierno del Estado, a más tardar el día 30 de enero del 2019; de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

4.8

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

RESULTANDO PRIMERO.- En Sesión del Pleno celebrada el 7 de noviembre de 2018, se dio lectura a la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2019, que con fundamento en el artículo 60 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, presentó ante este Poder Legislativo, el Ayuntamiento de Teul de González Ortega, Zacatecas, en fecha 08 de Noviembre de 2018.

RESULTANDO SEGUNDO.- En la misma fecha de su lectura y por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123, 125 fracción I y 132, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, y 83 fracción V del Reglamento General, la Iniciativa de referencia fue turnada a la Comisión de Hacienda Municipal, para su análisis y dictamen.

CONSIDERANDO PRIMERO.- El Ayuntamiento de Teul de González Ortega, Zacatecas, presentó en su iniciativa, la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS”

A continuación, se expresan los motivos que sustentan esta Iniciativa:

El municipio es responsable de los servicios públicos de Agua Potable; Alumbrado Público; Limpia, Recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; Mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; Seguridad Pública entre otros, en tal virtud, a fin de contar con la suficiencia presupuestal para dotar a la ciudadanía de estos servicios requiere de los ingresos necesarios que le permitan llevar a cabo esta operación.

La información utilizada como base para el cálculo de los ingresos pronosticados para el ejercicio 2019 fue lo siguiente:

- *Serie histórica de los ingresos, de 2015 a octubre de 2018.*
- *Pronóstico de ingresos para el cierre del ejercicio fiscal de 2018.*

En virtud de lo anterior, se aplicó el factor de la inflación esperada para el ejercicio fiscal 2019, además de un mínimo incremento porcentual ya que desde algunos ejercicios anteriores no se incrementó el costeo.

Consideramos que en el año 2018 no se proyectó debidamente la proyección de ingresos por lo que se tuvo que solicitar al inicio de esta nueva administración una ampliación del presupuesto ya que lo real rebasaba lo proyectado.

Se pronostica un aumento en la captación de recursos ya que se aplicarán medidas y programas dirigidos a los morosos de predial, afiliación al padrón de comercio establecido, entre otros.

Ante estas circunstancias y considerando la situación económica del país y la del propio Estado y sus Municipios, es necesario actuar de manera responsable y solidaria con la ciudadanía

proponiendo una iniciativa de Ley de ingresos que permita dar cumplimiento a las obligaciones del Municipio sin tener que agregar cargas impositivas a la ciudadanía, buscando por otro lado la eficiencia en la administración del gasto.

Por lo anterior expuesto el Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas somete a consideración de la LXII Legislatura, la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2019.”

CONSIDERANDO SEGUNDO.- El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales que tienen como objeto el combate a la corrupción y la aplicación de políticas en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

De los concordatos más importantes que ha celebrado podemos dar cuenta de la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, mismos que tienen como fin último, un manejo transparente, pulcro y eficaz de los recursos públicos de las naciones, entre ellas, nuestra República Mexicana.

En la primera de las mencionadas, los Estados firmantes coincidieron en que:

*“La corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia...el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, **vicios en la gestión pública**...”*

Asimismo, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción los Estados Parte determinaron que

*“...se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción...es necesaria una **debida gestión de los asuntos y los bienes públicos**, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción”*.

Para tal efecto, en su artículo 1º la citada Convención establece como una obligación de los Estados

*“c) Promover la integridad, **la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.**”*



En el diverso 5° también señala que

“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas...para la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas”.

En concordancia con el citado precepto, el artículo 9° estipula que

“Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

1. ...

a) ...

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;”

Todas estas medidas sirvieron de base para la aprobación e instrumentación de temas importantes como la transparencia, la contabilidad gubernamental, la disciplina financiera y la responsabilidad hacendaria.

Así las cosas, posteriormente a las reformas al artículo 6° constitucional en materia de transparencia y acceso a la información pública, el 7 de mayo de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de armonización contable, la cual representa, quizá, la primer reforma que impactó favorablemente en el combate a la corrupción y es un parteaguas en la administración y gestión de los recursos públicos. Esta vez se facultó al Honorable Congreso de la Unión a emitir una ley general que rija la contabilidad gubernamental y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos.

Con fundamento en la reforma en cita, el Congreso General de la República aprobó la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En cumplimiento a este mandato el Congreso de la Unión emitió la Ley General de Contabilidad Gubernamental, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2008, misma que en su artículo 1º establece que es de observancia obligatoria, entre otros entes públicos, para los ayuntamientos de los municipios.

Dicho ordenamiento establece, de forma general, bases que deben ser observadas por los entes públicos de los tres órdenes de gobierno, incluidos obviamente, los municipios, las cuales se establecen en el Capítulo II denominado “De la Información Financiera Relativa a la Elaboración de las Iniciativas de Ley de Ingresos y los Proyectos de Presupuestos de Egresos”, destacando el numeral 61 en el que se dispone

Artículo 61.- *Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:*

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Un aspecto trascendental a resaltar es la creación del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), mismo que desde su creación a la fecha, en el ejercicio de sus atribuciones, ha emitido una serie de acuerdos a través de los cuales se obliga a los municipios y otros entes a emitir sus presupuestos, *leyes de ingresos* y sus respectivas cuentas públicas, bajo parámetros homogéneos que permita la expresión fiable de las transacciones y conforme a los principios consagrados en el artículo 134 de la Ley Suprema del País.



Ulteriormente a la aprobación de la reforma constitucional en materia de contabilidad gubernamental o armonización contable, se aprobó otra que también ha permitido un manejo más transparente y eficaz de los caudales públicos.

Bajo este supuesto, en mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

En esta ocasión, por primera vez se elevó a rango constitucional el principio de estabilidad de las finanzas públicas, mismo que quedó plasmado en el artículo 25 de la Carta Fundamental de la Nación, en los términos siguientes:

“El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio”.

A la par de las políticas en materia de contabilidad gubernamental, la referida enmienda constitucional sirvió de plataforma para detener el desaseo y dispendio de recursos públicos, así como la desmedida contratación de deuda pública de los estados y municipios. De esa manera, para dar viabilidad a la mencionada reforma, en el año próximo pasado el Congreso de la Unión aprobó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, misma que en su artículo 1º consigna

*“La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los **criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera** que regirán a las Entidades Federativas y los **Municipios**, así como a sus respectivos Entes Públicos, **para un manejo sostenible de sus finanzas públicas**. Las Entidades Federativas, los Municipios y sus Entes Públicos se sujetarán a las disposiciones establecidas en la presente Ley y administrarán sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas”.*

Asimismo, en este cuerpo normativo se estipula un capítulo relativo al “*Balance Presupuestario Sostenible y la Responsabilidad Hacendaria de los Municipios*”, en cuyo artículo 18 se plasma a saber

Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y

IV. Un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley

aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

En armonía con la mencionada ley, en diciembre del año próximo pasado, esta Representación Soberana aprobó la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la cual tiene como objeto lograr un manejo sostenible de las finanzas públicas a través de procesos y acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Dicho ordenamiento legal en su artículo 24 señala:

Artículo 24. Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los Municipios deben cumplir con la siguiente información:

- I. Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, las normas que emita el CONAC y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;**
- II. Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;**
- III. Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;**
- IV. Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;**
- V. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el CONAC y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;**
- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;**

- VII. *Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el CONAC. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año, y*
- VIII. *Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones V y VII del presente artículo, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

Aunado a lo plasmado con antelación, la Ley Orgánica del Municipio del Estado, vigente desde diciembre de 2016 y que es la norma que tiene por objeto establecer las bases generales de la administración pública municipal, el funcionamiento de los Ayuntamientos y el fortalecimiento de la autonomía municipal, todo ello de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la propia del Estado, de igual forma contiene disposiciones sobre la formulación y presentación de las leyes de ingresos de los Municipios, en su numeral 199 señala:

Artículo 199. *Las iniciativas de Ley de Ingresos y los proyectos de Presupuesto de Egresos de los municipios deben cumplir con la siguiente información:*

- I. *Elaborarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y Ley de Disciplina Financiera y las normas que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y en la legislación estatal aplicable con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño;*
- II. *Ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo, Plan Municipal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos;*
- III. *Incluir, cuando menos, objetivos anuales, estrategias y metas;*
- IV. *Deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como en las transferencias del Estado;*
- V. *Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, con base en los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable y abarcarán*

un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año;

- VI. Describir los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;*
- VII. Acompañar los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el órgano nacional en materia de armonización contable. En el caso de municipios con menos de doscientos mil habitantes, sólo para un año; y*
- VIII. Integrar un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio debe incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas por la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial en valor presente.*

Los Municipios con población menor a doscientos mil habitantes, contarán con el técnico de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Esta nueva modalidad en la presentación y aprobación de las leyes de ingresos de los municipios, con reglas más rígidas abona a la transparencia y al fortalecimiento de sus finanzas públicas y por ello, la Comisión Dictaminadora en el proceso de análisis y discusión, puso un especial énfasis en que se cumplieran las mismas, en aras de lograr la estabilidad en las finanzas públicas.

Recordemos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios sobre los principios, derechos y facultades, que de acuerdo al artículo 115 de la Ley Fundamental del País, deben observarse con la finalidad de fortalecer la Hacienda Municipal. Para tal efecto, ha señalado que el citado precepto contiene principios, derechos y facultades de contenido económico, financiero y tributario, tendientes al fortalecimiento de su autonomía, siendo uno de ellos y quizá el más importante, el principio de libre administración hacendaria, consistente en que los municipios tengan suficiencia económica, libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades y uno de estos derechos o atribuciones se traduce, precisamente, en la potestad de elevar a la consideración de los congresos locales su propuesta o proyecto de Ley de Ingresos. En esa línea de pensamiento, las legislaturas o congresos locales tenemos la obligación de realizar un análisis y discusión puntual y sobre una base objetiva y razonable.

Dadas esas reflexiones, los integrantes de esta Soberanía Popular convergemos en que los municipios deben contar con los recursos suficientes para la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y los programas que de éste derivan. Asimismo, de que estamos obligados a considerar el contexto macroeconómico y financiero nacional y estatal y a aprobarlas en base a los Criterios Generales de la Política Económica y sin que se excedan las partidas aprobadas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2018.

Por último, hacer hincapié que respecto a la modificación al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de identidad, en la cual se estipula la obligación de las autoridades competentes para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento; en el presente dictamen se establece un precepto dentro del apartado correspondiente al “Registro Civil”, en el que especifica que los derechos por pago de servicios del Registro Civil se causarán de la siguiente manera:

“El Registro del Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro extemporáneo de nacimiento de un menor de seis años.”

Atento a los razonamientos expuestos, los integrantes de esta Soberanía Popular aprobamos en sentido positivo el presente Instrumento Legislativo, convencidos de que será una herramienta fundamental para la recaudación de las contribuciones y seguir por la senda del desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 115 fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 140 y 141 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del pueblo es de decretarse y se decreta

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEUL DE GONZÁLEZ ORTEGA, ZACATECAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. En el ejercicio fiscal para el año 2019, la Hacienda Pública del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, percibirá ingresos provenientes de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados, ingresos extraordinarios, participaciones, aportaciones, convenios, transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas e ingresos derivados de financiamientos, establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en esta Ley y en otras leyes fiscales u ordenamientos tributarios, de conformidad con las tasas, montos y tarifas señaladas en esta Ley.

Artículo 2. En el ejercicio fiscal comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 2019, se estima que los ingresos del Municipio asciendan a **\$30,595,778.18 (TREINTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS .18/100 M.N.)**, provenientes de los conceptos señalados en el artículo anterior, en las cantidades estimadas y estructuradas conforme al marco jurídico en materia de armonización contable, que se enumeran a continuación, y se desglosan los ingresos municipales conforme al Clasificador por Rubro de Ingresos (CRI), del Consejo Nacional de Armonización Contable y las características propias del Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

	INGRESOS ESTIMADOS	IMPORTE	
Artículo Los ingresos se	Impuestos	2,655,120.87	3. que
	Contribuciones de mejoras	2,991.00	
	Derechos	3,279,729.06	
	Productos	22,405.25	
	Aprovechamientos	179,686.39	
	Ingresos por ventas de bienes y prestación de servicios	137,327.91	
	Participaciones	15,710,600.35	
	Aportaciones	5,782,961.10	
	Convenios	2,770,946.25	
	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	54,001.00	
	Ingresos derivados de Financiamientos	6.00	
	Total	30,595,778.18	

perciban, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse, cualquiera que sea su forma y naturaleza, en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, en su caso, por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Zacatecas.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley y otras leyes fiscales, se entiende por:

- I. Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma, y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
- II. Derechos: Son las contribuciones establecidas en ley por recibir servicios que prestan las

dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, en sus funciones de derecho público, así como por el uso o disfrute de los bienes del dominio público del Municipio, salvo en los casos que dichos bienes o servicios se encuentren concesionados a particulares para su explotación, y

III. Contribuciones por mejoras: Son las establecidas en este ordenamiento, a cargo de las personas físicas o morales que, con independencia de la utilidad general, obtengan un beneficio diferencial particular derivado de la realización de obras públicas.

Artículo 5. Los aprovechamientos son ingresos que percibe el Municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales e ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paramunicipal.

Artículo 6. Los productos son contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de dominio privado.

También se consideran productos los ingresos provenientes de la venta de primera mano que, por la explotación de sus bienes de dominio privado, haga el Ayuntamiento al realizar actividades propias de la región de su ubicación.

Artículo 7. Las participaciones federales son fondos constituidos en beneficio del Municipio, con cargo a recursos que la Federación transfiere al Estado, como consecuencia de su adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en los términos previstos en el artículo 73 fracción XXIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 8. Las aportaciones federales son ingresos que percibe el Municipio, derivados de los fondos establecidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 9. Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, los recargos, las multas, los gastos de ejecución y la indemnización por devolución de cheques presentados a tiempo y que no sean pagados, y participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

En los demás artículos de esta Ley, en que se haga referencia únicamente a las contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios.

Las contribuciones y los aprovechamientos se regirán por esta Ley y por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el derecho común; los demás ingresos se regirán por las leyes y convenios respectivos.

Artículo 10. Sólo podrá afectarse un ingreso fiscal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes de la materia, la presente Ley y las demás leyes aplicables.

Artículo 11. Los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos autorizados por esta Ley, se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 12. Las Participaciones en Ingresos Federales, así como los Fondos de Aportaciones Federales, se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen, al Presupuesto de Egresos de la Federación, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 13. Los ingresos provenientes de empréstitos podrán contratarse por el Ayuntamiento, en términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública del Estado de Zacatecas y sus Municipios, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, cuya garantía o fuente



de pago podrán ser las Participaciones Federales que le correspondan al Municipio.

Asimismo, en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal, podrá disponer de los Fondos de Aportaciones Federales que le correspondan, para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 14. A falta de pago oportuno de las obligaciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización al erario municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos en caso de mora será del **2.5%** por cada mes o fracción del mes que transcurra sin hacer el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Los contribuyentes que obtengan plazos para cubrir los créditos fiscales, además de la suerte principal, pagarán recargos que se computarán mensualmente sobre saldos insolutos a la tasa del **1.5%**.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución en su caso, la actualización prevista en esta Ley.

El monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior a aquel en que debió realizarse el pago, entre el índice correspondiente al mes anterior a aquel en que se realiza el pago. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al que se realiza el pago, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate, se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

No causarán recargos las multas no fiscales.

Artículo 15. Los rezagos por concepto de impuestos y derechos se cobrarán y recaudarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la época en que se causaron.

Artículo 16. Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución de conformidad con lo previsto en esta Ley, y en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Para su determinación se estará a lo siguiente:



- I. Por la diligencia de requerimiento, el **2%** del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el **2%** del crédito fiscal, y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación, el **2%** del crédito fiscal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de **200** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de las diligencias de embargo señalado en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios.

Artículo 17. El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación Hacendaria y Convenio de Colaboración Hacendaria para el cobro de Impuestos, Derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, en su caso, sobre administración de algún servicio público municipal, por parte del Ejecutivo.

Artículo 18. La Tesorería Municipal es la autoridad competente, en el orden administrativo, para interpretar las leyes fiscales, dictar las disposiciones que se requieran para su mejor aplicación y vigilar su exacta observancia.

Artículo 19. El Presidente Municipal y el Tesorero son la autoridad competente para determinar y aplicar entre los mínimos y los máximos los importes que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal.

Artículo 20. Los pagos en efectivo de obligaciones fiscales cuyo importe comprenda fracciones de la unidad monetaria, se ajustarán al múltiplo de un peso; de cincuenta centavos o menos, baja al costo inferior, y mayor de cincuenta centavos, sube al costo superior.

Artículo 21. El Ayuntamiento podrá condonar o eximir total o parcialmente el pago de impuestos y sus accesorios, autorizar su pago a plazos, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar del Municipio, una rama de actividad, la producción o venta de productos o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas, epidemias y circunstancias similares.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera Impuesto Sobre Juegos Permitidos

Artículo 22. Para efectos de lo dispuesto en los artículos 52 al 57 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, la base gravable para determinar el Impuesto sobre Juegos Permitidos, será el ingreso total percibido en la celebración de rifas, loterías y sorteos, así como el percibido mensualmente en la explotación de los juegos mencionados en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal en cita.



Artículo 23. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Juegos Permitidos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de loterías, rifas y sorteos, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos por la celebración de éstos, la tasa del **10%**;
- II. Tratándose de juegos, aparatos mecánicos y/o electrónicos accionados por monedas o fichas que se exploten en forma habitual, se aplicará a la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes, la tasa del **10%** y si fueren de carácter eventual, se pagará, mensualmente, por cada aparato, de **0.5000 a 1.5000**, y
- III. Cualquier otro evento, deberá suscribirse en convenio correspondiente de pago.

Sección Segunda Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 24. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 58 al 68, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, la base gravable para determinar el Impuesto será el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Tratándose de la autorización de espectáculos circenses, se estará a lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Vida Silvestre, así como la fracción XIII del artículo 12 y 45 bis de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales en el Estado y Municipios de Zacatecas.

Artículo 25. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se aplicarán para el Ejercicio Fiscal 2018, las siguientes tasas:

- I. Tratándose de diversiones o espectáculos en los que el boletaje se expendiera fuera de taquilla, al importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados se aplicará la tasa del **10%**;

Como excepción al párrafo anterior se encuentran los espectáculos de circo y teatro, a los cuáles se les aplicará la tasa del **8%** sobre el importe que represente el total de los boletos sellados y autorizados;
- II. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma habitual, al importe total de los ingresos obtenidos en el mes se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatro o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**, y
- III. En el caso de diversiones o espectáculos que se realicen en forma temporal, al importe total de los ingresos se aplicará la tasa del **10%**; con excepción de que se trate de teatros o circo, en cuyo caso se aplicará la tasa del **8%**.

Artículo 26. Los organizadores deberán garantizar la seguridad de los asistentes, entre otras acciones, mediante la contratación de cuerpos de seguridad privada o, en su defecto, a través de los Servicios Públicos Municipales respectivos, en cuyo caso pagarán los accesorios que deriven de la contratación de los policías Municipales. Se deberá cubrir previamente el importe de los accesorios de policía y cualquier otro Servicio Público Municipal, para atender la solicitud realizada.



Este servicio se prestará siempre y cuando no se afecte la operación de los dispositivos de vigilancia del Municipio. Los pagos así efectuados no serán reintegrados en caso de no efectuarse el evento programado, excepto cuando fuere por causa de fuerza insuperable a juicio de la Autoridad Municipal, notificada con 24 horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 27. Las personas físicas o jurídicas, que realicen espectáculos públicos en forma eventual, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar aviso de iniciación de actividades a la dependencia correspondiente, a más tardar el día anterior a aquél en que inicien la realización del espectáculo, señalando la fecha en que habrán de concluir sus actividades;
- II. Dar el aviso correspondiente en los casos de ampliación del período de explotación, a la dependencia competente, a más tardar el último día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar, Y
- III. Previamente a la iniciación de actividades, otorgar garantía a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en la Legislación, que no será inferior a los ingresos estimados para un día de actividades. Cuando no se cumpla con esta obligación, la Tesorería Municipal podrá suspender el espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago, para lo cual, el interventor designado solicitará el auxilio de la Fuerza Pública. En caso de no realizarse el evento, espectáculo o diversión sin causa justificada, se cobrará la sanción correspondiente.

Artículo 28. Las Empresas de Espectáculos o Diversiones Públicas deberán otorgar fianza, a satisfacción de la Tesorería Municipal, cuando soliciten su permiso, la que perderán en caso de cancelar. Asimismo exhibirán ante la Tesorería Municipal el boletaje que se utilizará para permitir el acceso al público a efecto de que sea autorizado y sellado. En caso de que se sorprenda un boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, se impondrá al referido empresario una multa, consistente en el importe establecido en la fracción XXVII del artículo 63 de esta Ley.

Artículo 29. Responden solidariamente del pago del impuesto:

- IV. Los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;
- V. Los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, y
- VI. Los interventores.

Artículo 30. Los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

- I. Si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:
 - a) Registrarse ante la Tesorería Municipal, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables, y
 - b) Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;
- II. Si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:



- a) Presentar un informe ante la Tesorería Municipal, que indique el periodo durante el cual se realizará el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie;
 - b) Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la Tesorería Municipal, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal del Estado de Zacatecas y sus Municipios, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades, y
 - c) Dar aviso en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la Tesorería Municipal, a más tardar el ultimo día que comprenda el permiso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender;
- III. Presentar ante la Tesorería Municipal para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función;
 - IV. No vender boletos en tanto no estén sellados por la autoridad Hacendaria Municipal correspondiente;
 - V. Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento, y
 - VI. En general adoptar las medidas de control, que para la correcta determinación de este impuesto, establezca la Tesorería Municipal.

Artículo 31. Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

- I. Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen, y
- II. El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Artículo 32. No causarán este impuesto:

- I. Las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la Federación, el Estado, los Municipios o las Instituciones de Beneficencia Pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería Municipal promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozará del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades sólo patrocinan las diversiones o espectáculos.

Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al Erario Federal, Estatal o Municipal, según el caso y consten en recibos oficiales, y

- II. Las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación estén gravados por el impuesto al valor agregado.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO



Sección Única
Impuesto Predial

Artículo 33. Para efectos de lo dispuesto por los artículos 1 al 27, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, en materia del Impuesto Predial para 2018, se estará a lo siguiente:

Es sujeto del impuesto predial:

- VI.** Los propietarios, copropietarios, poseedores y coposeedores de predios urbanos o rústicos y sus construcciones;
- VII.** Los núcleos de población Ejidal o Comunal y de Régimen de Fraccionamientos Rurales;
- VIII.** Los dueños o concesionarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos;
- IX.** Los arrendatarios, poseedores o usufructuarios de predios federales, del Estado o de los Municipios, y
- X.** Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, así como los propietarios o poseedores, a título de dueño.

Se prohíbe a los Notarios Públicos, Jueces de Primera Instancia y, en general a todos los fedatarios públicos, que por la naturaleza de sus actividades intervengan en la realización de los actos jurídicos de los cuales derive la causación del impuesto predial autorizar en forma definitiva escrituras públicas o certificación de firmas de instrumentos privados cuyo objeto sea la modificación a la propiedad inmobiliaria, o en derechos reales constituidos sobre ellos, mientras no les sea exhibida constancia de no adeudo al Municipio respecto al pago del impuesto predial, de conformidad al artículo 21 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas.

Para efectos de impuesto, serán responsables solidarios los sujetos a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 34. La base para el pago del impuesto predial se regula por las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas, y la pagarán los contribuyentes identificados como sujetos y/o responsables solidarios del impuesto en términos de la ley de Hacienda Municipal antes citada.

Artículo 35. El importe tributario se determinará con la suma de **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, más, lo que resulte de aplicar la siguiente tarifa, de conformidad con lo establecido en la Ley de Catastro y su Reglamento.

I. PREDIOS URBANOS:

a) Zonas:

	UMA diaria
I.....	0.0007
II.....	0.0013
III.....	0.0027
IV.....	0.0068

- b) El pago del impuesto predial de lotes baldíos se cobrará **un tanto más** con respecto al monto que les corresponda a las zonas II y III, **una vez y media más** con respecto al importe que les corresponda a las zonas IV.

II. POR CONSTRUCCIÓN:

a) Habitación:

UMA diaria

Tipo A.....	0.0105
Tipo B.....	0.0054
Tipo C.....	0.0035
Tipo D.....	0.0023

b) Productos:

Tipo A.....	0.0138
Tipo B.....	0.0105
Tipo C.....	0.0070
Tipo D.....	0.0041

El Ayuntamiento se obliga a exhibir públicamente las zonas urbanas establecidas y los tipos de construcción.

III. PREDIOS RÚSTICOS:

a) Terrenos para siembra de riego:

1 Sistema de Gravedad, por cada hectárea.....	0.8373
2 Sistema de Bombeo, por cada hectárea.....	0.6134

b) Terrenos para siembra de temporal y terrenos de agostadero:

- De 1 a 19 hectáreas, pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.)**, y
- De más de 20 hectáreas pagarán por el conjunto de la superficie, **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria; más, por cada hectárea, **\$4.00 (Cuatro pesos 00/100 M.N.)**

Los titulares de la parcela ejidal o comunal, cuya superficie total no exceda de 19 hectáreas, no obstante que posean en lo individual, diversos títulos, pagarán en forma integrada, como si se tratara de una sola unidad parcelaria, no fragmentada.

En el caso de parcelas ejidales cuya situación se acredite ante la oficina recaudadora como de pleno dominio o en zona de expansión para convertirse en área urbana, industrial o de servicios, el impuesto se causará por solar y atendiendo a la naturaleza actual del uso del suelo.

IV. PLANTAS DE BENEFICIO Y ESTABLECIMIENTOS METALÚRGICOS:

Este impuesto se causa a razón del **2.0%** sobre el valor de las construcciones.

En concordancia con lo dictado por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 119, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, se reitera que sólo estarán exentos de Impuesto a la Propiedad Raíz o Predial los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto; al tiempo de aclarar que no quedan comprendidos aquéllos que se usufructúen con fines comerciales.



La declaración de exención a que se refiere el párrafo anterior se solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, aportando los elementos de prueba que demuestren su procedencia.

Artículo 36. El pago del impuesto se efectuará anualmente en la Tesorería Municipal a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal correspondiente.

En ningún caso el entero del impuesto predial será menor a **2.0000** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Artículo 37. A los contribuyentes que paguen durante los meses de enero y febrero el impuesto correspondiente al presente ejercicio fiscal, se les bonificará con un **15%** sobre el entero que resulte a su cargo. Asimismo, las madres solteras; personas mayores de 60 años; personas con discapacidad; jubilados, o pensionados, podrán acceder a un **10%** adicional durante todo el año, sobre el entero a pagar en el ejercicio fiscal 2019, siempre que se trate del impuesto correspondiente al predio que habiten. Las bonificaciones señaladas serán acumulativas, siempre que el pago se realice en los meses de enero y febrero y, en ningún caso, podrán exceder del **25%**.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles

Artículo 38. Están sujetos al pago de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran en propiedad un bien inmueble, independientemente si la operación es resultado de un contrato de compraventa, donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal; y las demás operaciones señaladas en el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Zacatecas.

Artículo 39. El impuesto se calculará aplicando la tasa del **2%** al valor del inmueble, determinable de conformidad al artículo 32 en relación con los artículos 28 y 29 de la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de las operaciones a que se refiere el artículo 34 de la Ley antes citada, siempre y cuando se trate del primer trámite de traslación de dominio y de conformidad a las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico.

No se pagará el impuesto en las adquisiciones de bienes inmuebles que hagan, la Federación, el Estado o los Municipios para formar parte del dominio público y los partidos políticos en los términos de la legislación electoral aplicable Federal, así como, las adquisiciones por los extranjeros en caso de reciprocidad.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO



**Sección Primera
Plazas y Mercados**

Artículo 40. Los derechos por uso de suelo destinado a plazas y mercados se pagarán conforme a los siguientes importes:

- | | | | |
|------|--|---------------|-------------------|
| I. | Los puestos ambulantes y tianguistas por la ocupación en la vía pública pagarán mensualmente derecho de plaza de acuerdo a lo siguiente: | | UMA diaria |
| a) | Puestos fijos..... | 2.0000 | |
| b) | Puestos semifijos..... | 3.0000 | |
| II. | Puestos en espectáculos públicos de refrescos y comestibles se cobrará por metro cuadrado, diariamente..... | 0.2429 | |
| III. | Tianguistas en puestos semifijos de un día a la semana..... | 0.2035 | |

**Sección Segunda
Espacios para Servicio de Carga y Descarga**

Artículo 41. Tratándose de espacios que se determinen como necesarios para los servicios de carga y descarga de materiales en la vía pública, se pagará un importe diariamente de **0.5089** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Están exentos de pago los espacios destinados a las dependencias oficiales, y los autorizados para automóviles y autobuses de servicio público de transporte.

**Sección Tercera
Rastro**

Artículo 42. La introducción de ganado para la matanza dentro del horario establecido por la administración del rastro, será gratuita, pero cada día de uso de los corrales, causará el pago de derechos por cada cabeza de ganado, de la siguiente manera:

- | | | | |
|------|-----------------|---------------|-------------------|
| I. | Mayor..... | 0.1862 | UMA diaria |
| II. | Ovicaprino..... | 0.1122 | |
| III. | Porcino..... | 0.1122 | |

Los gastos de alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, independientemente de los importes señalados serán por cuenta de los propietarios y en ningún momento las instalaciones del rastro servirán como bodega o almacén de los interesados salvo convenio de arrendamiento.

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**



Sección Primera
Rastros y Servicios Conexos

Artículo 43. Los derechos derivados del pago de derechos por matanza, transportación, uso de báscula, introducción, refrigeración, incineración y verificación, se estará a lo siguiente:

I. Uso de las instalaciones en la matanza del tipo de ganado siguiente, por cabeza, causará los siguientes importes:

	UMA diaria
a) Vacuno.....	2.4098
b) Ovicaprino.....	1.0935
c) Porcino.....	1.4250
d) Equino.....	1.4250
e) Asnal.....	1.5750
f) Aves de Corral.....	0.0728

II. Uso de báscula, independientemente del tipo de ganado, por kilo..... **0.0032**

III. Introducción de ganado al rastro fuera de los horarios establecidos, por cada cabeza, se causarán los siguientes importes:

a) Vacuno.....	0.1554
b) Porcino.....	0.1050
c) Ovicaprino.....	0.0840
d) Aves de corral.....	0.0153

IV. Refrigeración de ganado en canal, causará, por día, los siguientes montos:

a) Vacuno.....	0.8505
b) Becerro.....	0.5460
c) Porcino.....	0.5250
d) Lechón.....	0.4620
e) Equino.....	0.3675
f) Ovicaprino.....	0.3780
g) Aves de corral.....	0.0046

V. Transportación de carne del rastro a los expendios, causará, por unidad, los siguientes importes:

a) Ganado vacuno, incluye vísceras.....	1.0815
b) Ganado menor, incluyendo vísceras.....	0.5460
c) Porcino, incluyendo vísceras.....	0.2625
d) Aves de corral.....	0.0420
e) Pieles de ovicaprino.....	0.2310
f) Manteca o cebo, por kilo.....	0.0420

VI. Incineración de carne en mal estado, causará, por unidad, los siguientes montos:

a) Ganado mayor.....	2.6250
b) Ganado menor.....	1.7325

VII. No causará derechos, la verificación de carne en canal que provenga de lugares distintos al del Municipio, siempre y cuando exhiban el sello del rastro de origen.

**Sección Segunda
Registro Civil**

Artículo 44. Los derechos por pago de servicios del Registro Civil, se causarán de la siguiente manera:

- I. El Registro de Nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del Acta del Registro de Nacimiento, serán gratuitos, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto que reforma el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No causará multa el registro de nacimiento extemporáneo de un menor de seis años.

II.	Expedición de copias certificadas del Registro Civil.....	0.9671
III.	Solicitud de matrimonio.....	2.1712
IV.	Celebración de matrimonio:	
	a) Siempre que se celebre dentro de la oficina.....	7.1050
	b) Si a solicitud de los interesados, la celebración tuviere lugar fuera de la oficina, los solicitantes cubrirán los honorarios y gastos que origine el traslado de los empleados que se comisionen para estos actos, debiendo ingresar además a la Tesorería Municipal.....	22.6330
V.	Inscripción de las actas relativas al estado civil de las personas, por reconocimiento de hijo, adopción, tutela, emancipación, matrimonio, divorcio, sentencia ejecutoria, declarativa de ausencia, presunción de muerte; igualmente la inscripción de actos verificados fuera de este Estado y que tengan sus efectos dentro de la jurisdicción municipal, por acta.....	0.6203
VI.	Anotación marginal.....	0.7350
VII.	Asentamiento de actas de defunción.....	1.4719
VIII.	Formas para actas de nacimiento.....	0.3722
IX.	Formas para asentamientos.....	0.8337
X.	Registro extemporáneo.....	1.7977

Las autoridades fiscales municipales podrán exentar el pago de los derechos mencionados en el presente capítulo, a las personas que se compruebe que son de escasos recursos económicos.

**Sección Tercera
Servicios de Panteones**

Artículo 45. Los derechos por pago de servicios de Panteones se pagarán conforme a los siguientes importes:

- I. Por inhumación a perpetuidad:



UMA diaria

a)	Sin gaveta para menores hasta 12 años.....	5.2500
b)	Con gaveta para menores hasta de 12 años.....	7.3500
c)	Sin gaveta para adultos.....	9.4500
d)	Con gaveta para adultos.....	25.200
II.	En cementerios de las comunidades rurales por inhumaciones a perpetuidad:	
a)	Para menores hasta de 12 años.....	3.1500
b)	Para adultos.....	8.4000
III.	La inhumación en fosa común ordenada por autoridad competente, estará exenta.	

**Sección Cuarta
Certificaciones y Legalizaciones**

Artículo 46. Los derechos por certificaciones, se causarán por hoja y de la siguiente manera:

UMA diaria

I.	Identificación personal y de no antecedentes penales.....	1.1622
II.	Expedición de copias certificadas de actas de cabildo.....	0.9539
III.	De constancia de carácter administrativo, documento de extranjería, carta de recomendación o de residencia.....	1.7970
IV.	Registro de certificación de acta de identificación de cadáver.....	0.4684
V.	De documentos de archivos municipales.....	0.9435
VI.	Constancia de inscripción.....	0.6009
VII.	Certificación de actas de deslinde de predios.....	2.1000
VIII.	Expedición de constancia de ingresos para trámites ante dependencias educativas.....	0.4326
IX.	Certificado de concordancia de nombre y número de predio.....	2.1656
X.	Certificación de planos correspondientes a escrituras públicas o privadas:	
a)	Predios urbanos.....	1.7397
b)	Predios rústicos.....	1.5750
XI.	Certificaciones de prediales.....	3.3349
XII.	Certificación de clave catastral.....	1.5502

La expedición de documentos tales como cartas de recomendación, constancias de escasos recursos económicos o documentos análogos, que tengan como finalidad la obtención de empleo, beca o pensión, estarán exentas del pago de derechos.

Artículo 47. Legalización de firmas en documentos tales como escrituras privadas de compra venta o cualquier otra clase de contratos: **4.2191** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.

Sección Quinta
Servicio de Limpia y Recolección de Residuos Sólidos

Artículo 48. Los propietarios o poseedores de predios y fincas de la ciudad, estarán sujetos a cubrir un importe anual del **10%** del importe del Impuesto Predial que les corresponda, por concepto de la recolección del frente de su propiedad.

Sección Sexta
Servicio Público de Alumbrado

Artículo 49. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el **8%** en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas.

Sección Séptima
Servicios Sobre Bienes Inmuebles

Artículo 50. Los servicios prestados por el Municipio sobre bienes inmuebles, causarán en Unidades de Medida y Actualización diaria, los siguientes derechos:

XX.	Levantamiento y elaboración de planos de predios urbanos:	
	e)	Hasta 200 Mts ² 4.4115
	f)	De 201 a 400 Mts ² 5.1948
	g)	De 401 a 600 Mts ² 6.1597
	h)	De 601 a 1000 Mts ² 8.0906
	e)	Por una superficie mayor de 1000 Mts ² se le aplicará la tarifa anterior, más por metro excedente se pagará un monto de..... 0.0026
XXI.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos:	

a)	Terreno Plano:	
	21. Hasta 5-00-00.....	4.7250
	22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	8.5925
	23. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	13.6500
	24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	22.0500
	25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	35.7000
	26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	44.1000
	27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	54.6000
	28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	64.0500
	29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	73.5000
	30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	2.1000
b)	Terreno Lomerío:	
	21. Hasta 5-00-00 Has.....	8.9250
	22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	13.6500
	23. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	22.0500
	24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	35.7000
	25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	49.3500
	26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	72.4500
	27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	89.2500
	28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	101.8500
	29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	128.1000
	30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	3.1500
c)	Terreno Accidentado:	
	21. Hasta 5-00-00 Has.....	25.7250
	22. De 5-00-01 Has. a 10-00-00 Has.....	38.3250

		23. De 10-00-01 Has. a 15-00-00 Has.....	52.5000
		24. De 15-00-01 Has. a 20-00-00 Has.....	89.7750
		25. De 20-00-01 Has. a 40-00-00 Has.....	114.4500
		26. De 40-00-01 Has. a 60-00-00 Has.....	136.5000
		27. De 60-00-01 Has. a 80-00-00 Has.....	157.5000
		28. De 80-00-01 Has. a 100-00-00 Has.....	181.6500
		29. De 100-00-01 Has. a 200-00-00 Has.....	217.3500
		30. De 200-00-01 en adelante, se aumentará, por cada hectárea excedente.....	4.2000
		Por la elaboración de planos que tengan por objeto el servicio al que se refiere esta fracción.....	10.5000
XXII.		Avalúo cuyo monto sea de	
	m)	Hasta \$ 1,000.00.....	2.1000
	n)	De \$ 1,000.01 a \$ 2,000.00.....	3.1500
	o)	De \$ 2,000.01 a \$ 4,000.00.....	4.2000
	p)	De \$ 4,000.01 a \$ 8,000.00.....	5.2500
	q)	De \$ 8,000.01 a \$ 11,000.00.....	7.3500
	r)	De \$ 11,000.00 a \$ 14,000.00.....	10.5000
		Por cada \$ 1,000.00 o fracción que exceda de los \$ 14,000.00, se cobrará la cantidad de.....	1.5750
XIII.		Expedición de copias heliográficas correspondientes a planos de zona urbana, por cada zona y superficie, así como el material utilizado.....	2.6250
XIV.		Autorización de alineamientos.....	2.1000

XV.	Constancia de servicios con los que cuenta el predio.....	2.1000
XVI.	Autorización de divisiones y fusiones de predios.....	2.5990
XVII.	Expedición de carta de alineamiento.....	2.0259
XVIII.	Expedición de número oficial.....	2.0259

**Sección Octava
Desarrollo Urbano**

Artículo 51. Los servicios que se presten por concepto de:

I. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo HABITACIONALES URBANOS:

- a) Residenciales por M2..... **0.0316**
- b) Medio:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por M2..... **0.0110**
 - 2. De 1-00-01 has. En adelante, M2..... **0.0180**
- c) De interés social:
 - 1. Menor de 1-00-00 has. por M2..... **0.0075**
 - 2. De 1-00-01 a 5-00-00 has. por M2..... **0.0105**
 - 3. De 5-00-01 has. en adelante, por M2..... **0.0157**
- d) Popular:
 - 1. De 1-00-00 a 5-00-00 has. por M2..... **0.0058**
 - 2. De 5-00-01 has. en adelante, por M2..... **0.0075**

Para el cálculo de tasa imponible, se tomará en cuenta los tipos de fraccionamientos en los que se ubiquen predominantemente.

II. Otorgamiento de autorización o licencia con vigencia de un año para fraccionar, lotificar, subdividir o fusionar terrenos, tipo ESPECIALES:

- a) Campestres por M2..... **0.0316**
- b) Granjas de explotación agropecuaria, por M2..... **0.0382**
- c) Comercial y zonas destinadas al comercio en los fraccionamientos habitacionales, por M2..... **0.0370**

- | | | |
|----|--|---------------|
| d) | Cementerio, por M3 del volumen de las fosas o gavetas..... | 0.1219 |
| e) | Industrial, por M2..... | 0.0257 |

Cuando las obras autorizadas no se ejecuten dentro de la vigencia de la autorización se deberá solicitar el refrendo de la misma, debiendo cubrirse los derechos en términos de este artículo si se tratare de una inicial.

La regularización de fraccionamientos, lotificaciones, relotificaciones, desmembraciones, subdivisiones o fusiones, se tasarán 5 veces la Unidad de Medida y Actualización diaria establecida según el tipo al que pertenezcan.

III. Realización de peritajes:

- | | | |
|----|---|---------------|
| a) | Aquellos que dictaminen el grado de humedad de las viviendas..... | 7.3500 |
| b) | Valuación de daños a bienes muebles e inmuebles.... | 8.4000 |
| c) | Verificaciones, investigaciones y análisis técnicos diversos..... | 7.3500 |

IV. Expedición de constancia de compatibilidad urbanística municipal..... **3.3777**

V. Expedición de declaratoria para establecer el régimen de propiedad en condominio, por M2 de terreno y construcción..... **0.0946**

**Sección Novena
Licencias de Construcción**

Artículo 52. Expedición de licencia para:

- I. Construcción de obra nueva, remodelación o restauración será del **5 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas, más por cada mes que duren los trabajos..... **1.6945**
- II. Bardeo con una altura hasta 2.50 M2 será del **3 al millar** aplicando al costo por M2 de construcción de acuerdo al análisis que maneje la dirección de obras públicas según la zona; más por cada mes que duren los trabajos..... **2.1000**
- III. Trabajos menores, tales como: enjarres, pintura, reparaciones diversas, reposición de acabados, etcétera, **5.0211**; más importe mensual según la zona, de **0.5000 a 3.5000**;
- IV. Licencia para introducción y reparación de agua potable o drenaje:
 - a) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle pavimentada, incluye reparación de pavimento..... **14.6707**
 - b) Trabajo de introducción, de agua potable o drenaje en calle sin pavimento, incluye derecho..... **11.5500**
- V. Movimientos de materiales y/o escombros, **5.0269**; más monto mensual, según la zona, de **0.5000 a 3.5000**;
- VI. Excavaciones para introducción de tubería y cableado..... **0.0695**

VII.	Prórroga de licencia por mes.....	4.9575
VIII.	Construcción de monumentos en panteones:	
a)	De ladrillo o cemento.....	0.8064
b)	De cantera.....	1.6804
c)	De granito.....	2.6485
d)	De otro material, no específico.....	4.1169
e)	Capillas.....	47.250

IX. El otorgamiento de licencia de construcción de unidades habitacionales a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Zacatecas, estará exento siempre y cuando no se refiera a construcciones en serie, y

XXIX. Permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, aéreas y subterráneas, que se estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública por motivo de uso de líneas de conducción que existan en el Municipio ya sean ductos, líneas de electricidad, cables y postes; causarán derechos de **9 al millar** aplicable al costo por m2 de construcción, de acuerdo al análisis que maneje la Dirección de Obras Públicas.

Artículo 53. Por la regularización del permiso por construcción, instalación y uso de la propiedad municipal a través de instalaciones superficiales, que estén explotando comercialmente y con fines de lucro, aprovechando la vía pública, se pagará un monto de hasta **tres veces** el valor de los derechos por M², a criterio de la autoridad.

Sección Décima Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54. El pago de derechos que por la expedición de licencia, renovación, transferencia, cambio de giro, cambio de domicilio y otros servicios otorgue el Ayuntamiento en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se estará a lo previsto en la Ley de Hacienda para el Estado de Zacatecas, Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas y su Reglamento.

Sección Décima Primera Padrón Municipal de Comercio y Servicios

Artículo 55. Los ingresos derivados de:

I.	Inscripción y expedición de tarjetón para:	
a)	Comercio ambulante y tianguistas (mensual).....	1.4775
b)	Comercio establecido (anual).....	2.7563
II.	Refrendo anual de tarjetón:	
a)	Comercio ambulante y tianguistas.....	1.5067
b)	Comercio establecido.....	1.0500



**CAPÍTULO III
OTROS DERECHOS**

**Sección Primera
Permisos para Festejos**

Artículo 56. Los permisos que se otorguen para la celebración de:

			UMA diaria
I.	Bailes particulares, sin fines de lucro.....	4.4339	
II.	Bailes con fines de lucro, si no cuenta con boletaje.....	8.8679	

**Sección Segunda
Fierros de Herrar**

Artículo 57. El fierro de herrar y señal de sangre causan lo siguientes derechos:

			UMA diaria
I.	Registro de fierro de herrar y señal de sangre.....	4.0323	
II.	Refrendo de fierro de herrar y señal de sangre.....	1.4779	
III.	Modificación de fierro.....	3.2630	
IV.	Cancelación de fierro.....	1.3288	

**Sección Tercera
Anuncios y Propaganda**

Artículo 58. Por la expedición para la colocación de anuncios de publicidad se aplicarán, para el ejercicio fiscal 2018, los siguientes importes:

- I. Para fijación de anuncios comerciales permanentes en tableros, cuadros, fachadas, azoteas, terrenos baldíos bardas, lienzos charros, palenques, estadios, plaza de toros, gimnasios, etcétera, mediante un importe anual de acuerdo a lo siguiente:
 - a) Para bebidas con contenido de alcohol y cigarrillos..... **15.0000**
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.5000**
 - b) Para refrescos embotellados y productos enlatados..... **10.0000**
 - Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **1.0000**
 - c) Para otros productos y servicios..... **5.0000**

Independientemente de que por cada metro cuadrado deberá aplicarse..... **0.5000**

II. Los anuncios comerciales que se instalen temporalmente por el término que no exceda de 30 días, pagarán..... **2.6990**

III. La propaganda por medio de equipos electrónicos ambulantes o estacionarios, distintos a la concesión comercial de radio y televisión, hasta por 30 días..... **0.9308**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

IV. Los anuncios en carteleras municipales fijas o móviles pagarán un monto diario de..... **0.1073**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados;

V. La propaganda que utilicen personas físicas o morales, a través de volantes de mano, por evento pagarán..... **0.3862**

Con excepción de los que son inherentes a las actividades de los partidos políticos registrados.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS DERIVADOS DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE BIENES NO SUJETOS A
RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Arrendamiento**

Artículo 59. Los productos por arrendamiento, adjudicaciones, explotación, uso y aprovechamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se determinarán y pagarán conforme a lo siguiente:

- I. Auditorio municipal..... **24.8138**
- II. Palapas de presa “La Ticuata”..... **2.4813**
- III. Palapas en “Laguna del Faisan”..... **de 1.2406 a 4.3424**
depende del tipo de evento.
- IV. Lienzo Charro municipal..... **6.2034**

**Sección Segunda
Uso de Bienes**

Artículo 60. El Ayuntamiento por conducto de la Tesorería, podrá celebrar convenio con los particulares para el uso de la vía pública como estacionamiento, previa la anuencia de los propietarios o poseedores de las fincas colindantes con esta y del peritaje técnico de vialidad.

CAPÍTULO II
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS

Sección Única
Enajenación

Artículo 61. La venta y/o explotación de bienes muebles e inmuebles se podrá realizar previa autorización expresa del Ayuntamiento y con apego a la normativa aplicable.

CAPÍTULO III
OTROS PRODUCTOS QUE GENERAN INGRESOS CORRIENTES

Sección Única
Otros Productos

Artículo 62. Otros Productos que generen ingresos corrientes, de acuerdo a lo siguiente:

I. Venta o remate de bienes mostrencos que se realicen de acuerdo con las disposiciones legales aplicables. Los dueños de animales mostrencos y/o dañinos además de resarcir el daño causado, deberán cubrir un importe diario de:

a)	Por cabeza de ganado mayor.....	0.8400
b)	Por cabeza de ganado menor.....	0.5250

En el caso de zonas rurales al término de ocho días se trasladarán al rastro municipal;

II. Venta o concesión de residuos sólidos, el importe se fijará mediante convenio con los interesados;

III. Fotocopiado para el público en general, por recuperación de consumibles..... **0.0124**

IV. Venta de formas impresas, que se utilicen para trámites administrativos..... **0.4663**

V. Impresión de hoja de fax, para el público en general..... **0.1995**

TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE

CAPÍTULO I
MULTAS

Sección Única
Generalidades

Artículo 63. Las multas de orden administrativo que en uso de sus facultades imponga la autoridad municipal, serán aplicadas de acuerdo con los siguientes conceptos de violación e infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos Municipales en vigor, por:

UMA diaria



LIV.	Falta de empadronamiento y licencia.....	6.3000
LV.	Falta de refrendo de licencia.....	4.2000
LVI.	No tener a la vista la licencia.....	1.6260
LVII.	Violar el sello cuando un giro este clausurado por la autoridad municipal.....	8.4000
LVIII.	Pagar créditos fiscales con documentos incobrables, se pagará además de las anexidades legales.....	12.6000
LIX.	Permitir el acceso de menor de edad a lugares como:	
	e) Cantinas, cabarets y lenocinios, por persona.....	26.2500
	f) Billares y cines con funciones para adultos, por persona.....	21.0000
LX.	Falta de tarjeta de sanidad, por personas....	2.1000
LXI.	Falta de revista sanitaria periódica.....	4.2000
LXII.	Funcionamiento de aparatos de sonido después de las 22 horas en zonas habitacionales.....	5.0925
LXIII.	No contar con el permiso para la celebración de cualquier espectáculo público.....	21.0000
LXIV.	Fijar anuncios comerciales sin el permiso respectivo.....	5.2500
LXV.	Fijar anuncios comerciales en lugares no autorizados:	
	De.....	2.8830
	a.....	15.7500
LXVI.	La no observancia a los horarios que se señalen para los giros comerciales y establecimientos de diversión.....	21.0000
LXVII.	Matanza clandestina de ganado.....	10.5000
LXVIII.	Introducir carne proveniente de lugar distinto al Municipio, sin el resello del rastro de lugar de origen.....	10.1928
LXIX.	Vender carne no apta para el consumo humano, sin perjuicio de la sanción que Impongan las autoridades correspondientes:	

	De.....	26.2500
	a.....	57.7500
LXX.	Transportar carne en condiciones insalubres, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes.....	15.7500
LXXI.	No tener la documentación que acredite la procedencia y propiedad del ganado que se vaya a sacrificar, sin perjuicio de la sanción que impongan las autoridades correspondientes:	
	De.....	6.3000
	a.....	15.7500
LXXII.	Falsificar o usar indebidamente los sellos o firmas del rastro.....	19.7776
LXXIII.	No registrar o refrendar el fierro de herrar, marca de venta y señal de sangre, conforme lo dispone la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas en vigor.....	57.7500
LXXIV.	Obstruir la vía pública con escombros o materiales, así como otros obstáculos.....	7.4799
LXXV.	Estacionarse sin derecho en espacio no autorizado.....	1.5037
LXXVI.	No asear el frente de la finca.....	1.5186
LXXVII.	No contar o no exhibir el permiso de venta de bebidas alcohólicas.....	21.0000
LXXVIII.	Mantener obstáculos o escombros en áreas públicas así como lotes baldíos y permitan éstos derrames de agua:	
	De.....	6.3000
	a.....	15.7500
	<p>El pago de la multa por este concepto no obliga al Ayuntamiento a recoger o remover los obstáculos, el propio infractor deberá hacerlo en el plazo que la autoridad municipal le fije para ello; si no lo hiciera así, además de la multa, deberá resarcir al Ayuntamiento de los costos y gastos en que incurriera éste por fletes y acarreos.</p>	
LXXIX.	Violaciones a los Reglamentos Municipales:	

	s)	Se aplicará multa calificada según dictamen de la Dirección de Obras Públicas por la invasión de la vía pública con construcciones, que será	
		De.....	3.8041
		a.....	26.2500
		Para los efectos de este inciso, se aplicará lo previsto en el segundo párrafo de la fracción anterior;	
	t)	Las que se impongan a los propietarios o poseedores de lotes baldíos que represente un foco de infección, por no estar bardeados.....	26.2500
	u)	Las que se impongan a los propietarios de animales que transiten sin vigilancia en la vía pública, por cada cabeza de ganado	5.2500
	v)	Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública.....	6.8250
	w)	Orinar o defecar en la vía pública.....	De 11.0000 a 15.0000
	x)	Escandalizar o arrojar objetos en la vía pública y en la celebración de espectáculos.....	De 10.5000 a 14.5000
	y)	Tratándose de animales mostrencos o dañinos, que permanecieran más de 48 Horas en los corrales del rastro municipal, al propietario se le aplicará una multa por día y por cabeza, conforme a lo siguiente:	
		7. Ganado mayor.....	3.1500
		8. Ovicaprino.....	1.5750
		9. Porcino.....	2.0769
XXVII.		Cuando se sorprenda en circulación boletaje no autorizado por la Tesorería Municipal, en la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se impondrá una multa	
		De.....	300.0000
		a.....	1,000.0000
XXVIII.		Agresiones y ofensas.....	De 10.5000 a 14.5000

XXIX.	Ingreso a zona prohibida.....	De 10.5000 a 14.5000
-------	-------------------------------	-------------------------

Artículo 64. Todas aquellas infracciones por violación a las disposiciones y Reglamentos Municipales o, en su caso, a la Ley de Justicia Comunitaria del Estado de Zacatecas, que no se encuentren previstas en el artículo anterior, serán sancionadas según la gravedad de la infracción, y de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a multas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas se estará en principio a lo previsto en la Ley Sobre Bebidas Alcohólicas para el Estado de Zacatecas, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite. Tratándose de infracciones a diversas disposiciones por la comisión de un solo hecho u omisión, procede únicamente la imposición de la multa más alta, sin importar que estén contenidas en cuerpos normativos diferentes. Si las infracciones son de diversa naturaleza, procede imponerlas respecto de cada una de ellas.

Respecto a las multas por violaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, se estará en principio a lo previsto en dicho ordenamiento, lo anterior sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones que la infracción amerite.

Las autoridades fiscales y administrativas, al imponer las sanciones que correspondan, tomarán en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal como para evitar que se infrinja en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias.

Con independencia de la obligación del pago de la sanción a que se haga acreedor la persona física o moral infractora, no le exime del pago de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que este obligado.

Artículo 65. Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá aplicársele multa que exceda del importe de su jornal o sueldo correspondiente a un día.

CAPÍTULO II OTROS APROVECHAMIENTOS

Sección Primera Generalidades

Artículo 66. Otros aprovechamientos serán los ingresos que obtenga el Municipio por conformidad a lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas, por conceptos tales como: donaciones, cesiones, reintegros, gastos de cobranza, indemnizaciones, herencias y legados.

Sección Segunda Seguridad Pública

Artículo 67. Por el servicio de resguardo con personal de seguridad pública, para eventos sociales y/o culturales, cubrirán un importe de **3.1500** veces la Unidad de Medida y Actualización diaria.



**TÍTULO SEXTO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

**Sección Única
Agua Potable**

Artículo 68. Por el servicio de agua potable que presta al Organismo Descentralizado de Agua Potable del Municipio de Teul de González Ortega, se pagará en moneda nacional, por metro cúbico que se consuma por el usuario, por el periodo mensual y de conformidad a los montos establecidos en la siguiente tabla:

COMERCIAL

RANGO		Precio por M3	Total Rango Agua	Costo Saneamiento	I V A	TOTAL
DE	A					
0	10		\$ 74.00	\$ 8.62	\$ 13.22	\$ 95.84
11	20	\$ 8.75	\$ 161.50	\$ 20.88	\$ 29.18	\$ 211.57
21	25	\$ 10.00	\$ 211.50	\$ 27.35	\$ 38.22	\$ 277.07
26	30	\$ 11.25	\$ 267.75	\$ 34.62	\$ 48.38	\$ 350.75
31	100	\$ 12.50	\$ 1,142.75	\$ 147.77	\$ 206.48	\$ 1,497.00
Mas de	100	\$ 12.50				

Cuota Fija (solo Agua)	\$ 222.00
Saneamiento	\$ 28.71
IVA	\$ 40.11
TOTAL	\$ 290.82

DOMÉSTICO

RANGO		Precio por M3	Total Rango Agua	Costo Saneamiento	I V A	TOTAL
DE	A					
0	10		\$ 59.20	\$ 8.62	\$ 1.38	\$ 69.20
11	20	\$ 7.00	\$ 129.20	\$ 16.71	\$ 2.67	\$ 148.58
21	25	\$ 8.00	\$ 169.20	\$ 21.88	\$ 3.50	\$ 194.58
26	30	\$ 9.00	\$ 214.20	\$ 27.70	\$ 4.43	\$ 246.33
31	100	\$ 10.00	\$ 914.20	\$ 118.22	\$ 18.91	\$ 1,051.33
Mas de	100	\$ 10.00				

Cuota Fija (solo Agua)	\$ 177.60
Saneamiento	\$ 22.97
IVA	\$ 3.67
TOTAL	\$ 204.24

MIXTA

RANGO		Precio por M3	Total Rango Agua	Costo Saneamiento	I V A	TOTAL
DE	A					
0	10		\$ 68.08	\$ 8.62	\$ 12.27	\$ 88.97
11	20	\$ 8.05	\$ 148.58	\$ 19.21	\$ 26.85	\$ 194.64
21	25	\$ 9.20	\$ 194.58	\$ 25.16	\$ 35.16	\$ 254.90
26	30	\$ 10.35	\$ 246.33	\$ 31.85	\$ 44.51	\$ 322.69
31	100	\$ 11.50	\$ 1,051.33	\$ 135.95	\$ 189.96	\$ 1,377.24
Mas de	100	\$ 11.50				

Cuota Fija (solo Agua)	\$ 204.24
Saneamiento	\$ 26.41
IVA	\$ 36.90
TOTAL	\$ 267.55

INDUSTRIAL

RANGO		Precio por M3	Total Rango Agua	Costo Saneamiento	I V A	TOTAL
DE	A					
0	15		\$ 531.00	\$ 106.20	\$ 101.95	\$ 739.15
16	25	\$ 8.00	\$ 611.00	\$ 122.20	\$ 117.31	\$ 850.51
26	35	\$ 9.00	\$ 701.00	\$ 140.20	\$ 134.59	\$ 975.79
36	45	\$ 9.50	\$ 796.00	\$ 159.20	\$ 152.83	\$ 1,108.03
46	55	\$ 10.00	\$ 896.00	\$ 179.20	\$ 172.03	\$ 1,247.23
56	65	\$ 11.98	\$ 1,015.80	\$ 203.16	\$ 195.03	\$ 1,413.99
66	75	\$ 12.50	\$ 1,140.80	\$ 228.16	\$ 219.03	\$ 1,587.99
76	85	\$ 13.00	\$ 1,270.80	\$ 254.16	\$ 243.99	\$ 1,768.95
86	95	\$ 15.00	\$ 1,420.80	\$ 284.16	\$ 272.79	\$ 1,977.75
96	105	\$ 17.00	\$ 1,590.80	\$ 318.16	\$ 305.43	\$ 2,214.39
106	115	\$ 18.50	\$ 1,775.80	\$ 355.16	\$ 340.95	\$ 2,471.91
116	125	\$ 25.00	\$ 2,025.80	\$ 405.16	\$ 388.95	\$ 2,819.91
Mas de	125	\$ 25.00				

Cuota Fija (solo Agua)	\$ 768.00
Saneamiento	\$ 153.00
IVA	\$ 147.36
TOTAL	\$ 1,068.36

ESPACIO PÚBLICO

RANGO		Precio por M3	Total Rango Agua	Costo Saneamient	I V A	TOTAL
DE	A					
0	10		\$ 74.00	\$ 8.62	\$ 13.22	\$ 95.84
11	20	\$ 8.75	\$ 161.50	\$ 20.88	\$ 29.18	\$ 211.57
21	25	\$ 10.00	\$ 211.50	\$ 27.35	\$ 38.22	\$ 277.07
26	30	\$ 11.25	\$ 267.75	\$ 34.62	\$ 48.38	\$ 350.75
31	100	\$ 12.50	\$ 1,142.75	\$ 147.77	\$ 206.48	\$ 1,497.00
Mas de	100	\$ 12.50				

Cuota Fija (solo Agua)	\$ 222.00
Saneamiento	\$ 28.71
IVA	\$ 40.11
TOTAL	\$ 290.82

Artículo 69. Los importes, sanciones y bonificaciones se aplicarán en Unidad de Medida y Actualización diaria, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Los usuarios que no cuenten con medidor, pagarán un monto mínimo, equivalente a..... **1.3300**
- II. Por el servicio de reconexión..... **2.0000**
- III. Si se daña el medidor por causa del usuario..... **7.0000**
- IV. Por alterar el funcionamiento del medidor, o modificar la instalación del mismo..... **10.0000**

V. A quien desperdicie el agua..... 2.0000

VI. A las personas mayores de 65 años se les otorgará un descuento del 50%, siempre y cuando sea propietario y sea su casa, donde habite.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**Sección Única
Participaciones**

Artículo 70. Las participaciones provenientes de gravámenes federales, conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, así como lo estipulado en la Ley de Coordinación Hacendaria para el Estado de Zacatecas y sus Municipios y demás disposiciones fiscales aplicables.

**CAPÍTULO II
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO**

**Sección Única
Endeudamiento Interno**

Artículo 71. Serán ingresos extraordinarios, aquellos que obtenga el Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas, durante el ejercicio fiscal 2019, derivados de empréstitos o créditos que se requieran para destinarse a inversiones públicas productivas o para hacer frente a circunstancias imprevistas por las que haya de realizarse erogaciones extraordinarias, en los términos de la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública y, Ley de Disciplina financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, bajo las condiciones, características y por los conceptos autorizados por la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, mediante decreto específico de endeudamiento, publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día 1º. de enero del año 2019, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas y su ámbito territorial de validez se circunscribe al Municipio de Teul de González Ortega, Zacatecas.

SEGUNDO.- El valor de la UMA para la recaudación de los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Venta de Bienes y Servicios, señalados en la presente Ley, se calculará conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

TERCERO.- Se aboga la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2018, contenida en el Decreto número.....



CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente Ley.

QUINTO.- El H. Ayuntamiento de Teul de González Ortega deberá emitir el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2019 y ordenar su publicación en términos de lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

Dado en la Sala de Sesiones del Poder Legislativo, a los ___ días del mes de _____ del año dos mil dieciocho.

PRESIDENTE

SECRETARIO (A)

SECRETARIO (A)

